

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-44



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 506 a 509.

Ministerio de la Gobernación

Real orden declarando abierto al servicio público el Establecimiento balneario de Frailes (Jaén), y que el de la Ribera, de la misma provincia, continúe cerrado hasta tanto se justifique que reúne los requisitos señalados en el artículo 8.º del Reglamento de Baños.—Páginas 508 y 509.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Ayuntamientos que se mencionan sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 509 a 513.

Otra estableciendo en la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera la enseñanza de Arte decorativo aplicado a las Artes gráficas, y disponiendo que dicha enseñanza este a cargo de un Profesor especial.—Página 513.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Profesores de entrada la provisión de una plaza de Profesora de ascenso con destino a las enseñanzas del tercer grupo, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 513.

Otra nombrando a D. Juan Placer Escario Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Pamplona.—Página 513.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando a las aeronaves de la Empresa "Líneas Aéreas

Latecoere" para aterrizar en Barcelona, Alicante y Málaga, y salvar la frontera española, cumpliendo los requisitos que se publican.—Páginas 513 y 514.

Otra dejando sin efecto la de 28 de Octubre de 1918, por la que se autorizó a las Compañías de seguros sobre la vida a insertar en sus contratos la cláusula provisional que se publica.—Página 514.

Otra aprobando las proposiciones, pólizas y tarifas y bases técnicas de seguros contra tumulto y similares, en todas sus formas, presentadas por la Sociedad de seguros "La Hispania".—Página 514.

Otra dictando reglas para la mejor interpretación del capítulo II del Reglamento anexo al Real decreto de 25 de Noviembre del año próximo pasado, relativo a aerostación.—Páginas 514 a 517.

Otra autorizando el embarque y transporte por ferrocarril entre las provincias catalanas de ganado de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, destinado exclusivamente al matadero, autorizando la circulación de ganados entre las provincias catalanas en que no haya aparecido la glosopeda, y declarando subsistente la prohibición de facturar en las estaciones de referidas provincias animales de las especies receptibles con destino a otras provincias del resto de España.—Página 517.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que el Oficial mayor de este Ministerio se encargue interinamente del despacho y firma de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de este Departamento.—Página 517.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disposiciones relativas a ingreso y residencia de extranjeros en el Reino Unido.—Página 517.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento, en El Havre, del súbdito español Eulogio Anasagasti Bengoechea.—Página 518.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Circular disponiendo que los Jueces de primera instancia, en las visitas semestrales, si antes no estiman oportuno hacerlo, prohiban que los encargados de los Registros civiles admitan y menos aún exhiban al público las declaraciones escritas que se indican.—Página 518.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 518.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 519.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Abril próximo pasado.—Página 521.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Disponiendo que en los títulos de los Inspectores de tercer clase del Cuerpo de Vigilancia se consigne que disfrutaban la gratificación de 500 pesetas anuales sobre el sueldo de 4.000 que disfrutaban, y que se reintegren las diligencias con la póliza correspondiente a dicha gratificación.—Página 522.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente relativo a la clasificación de la Fundación de D. Tomás Ruiz de Luzziaga.—Página 522.

Nombrando a D. Pedro González Ramírez Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 523.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 524.

Disponiendo que D. Miguel A. Catalán Sañudo, Catedrático del Instituto de Palencia, sea agregado al servicio del Instituto Escuela de esta Corte.—Página 524.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Escribiente calígrafo con conocimientos musicales.—Página 524.

FOMENTO.—Dirección general de Co-

comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando el contador eléctrico de amperios-hora "Sangamo", tipo E. C. Página 525.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Concediendo treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Joaquín Valera Conti, Ayudante primero de Montes afecto al Distrito forestal de Granada.—Página 525.

Escuela Especial de Ingenieros de

Minas.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero agregado al Laboratorio Químico-industrial.—Página 525.

Idem id. para proveer una plaza de Ingeniero del Laboratorio de Investigaciones metalográficas.—Página 525.

Idem id. para proveer una plaza de Profesor auxiliar.—Página 525.

Dirección general de Obras públicas, Personal y asuntos generales.—Otorgando a D. José Acuña el premio por méritos científicos de los tres

honoríficos creados por Real orden de 18 de Marzo de 1918, entregándole el diploma apropiado.—Página 526.

Circular autorizando a las Jefaturas de Obras públicas para que puedan tramitar las peticiones de corta de arbolado que sean de interés general o de reconocida necesidad para evitar daños evidentes a construcciones de toda clase.—Página 526. Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo se libre desde luego a cada una de las Jefaturas de

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que

V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Princesa, número 4, José González Ripoll, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 153, expedida en 6 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la

indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu. es años. Madrid, 14 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Joaquín Lozano Fernández, recluta del reemplazo de 1919, de la Caja de Alabaeta, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | CUERPOS |
|-------------------------------------|--|
| Vicente Guerrero González..... | Regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 40..... |
| Julio González Quintela..... | Idem id. de Cartagena, núm. 70..... |
| Abrahán Sierra Risueño..... | Primer Regimiento de Artillería Montaña..... |
| Angel Rubí Gramunt..... | Séptimo idem id. ligera..... |
| Benito Bruna Ballestín..... | Batallón Cazadores de Estella, núm. 14..... |
| Angeles Arriaza Bazquín..... | Sexta Comandancia de Ingenieros..... |
| Manuel Vizcaino Aiza..... | Regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8..... |
| Francisco Codina Sunyer..... | Comandancia de Artillería de Menorca..... |
| Plácido Sáez Hernández..... | Idem de Ingenieros de Melilla..... |
| Buenaventura Jiménez Fernández..... | Regimiento de Infantería de San Fernando, núm. 11..... |
| Ivino Vázquez Souto..... | Idem Mixto de Artillería de Melilla..... |

Madrid, 16 de Abril de 1920.—Villalba.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Vicente Beltrán Forcada y termina con José Arenas Clopés, están comprendidos en el artículo 445 del Reglamento

para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que excluye a los alfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo del servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

las provincias la cantidad de 15.000 pesetas con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, a fin de que no sufran interrupción los servicios de conservación de carreteras por administración.—Página 526.

Dominios vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 526.

Aprobando el expediente de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 527.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a la Compañía Anónima de Funiculares y Ascensores, la concesión del ferrocarril funicular de Monserrat a San Juan.—Página 527.

Sección de Puertos.—Autorizando a D. José Cañadas Martínez para instalar un varadero mecánico en la playa de Roquetas del Mar, en la provincia de Almería.—Página 527.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Abriendo información pública

ca sobre el anteproyecto de abastecimiento de agua de la Base Naval de Cartagena.—Página 528.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—Tribunal Supremo.—Sales de 1.º Civil.—Pliegos 107, 108, 109 y 110.

para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 158, expedida en 26 de Noviembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Vicente Guerrero González y termina con Albino Vázquez Souto, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas

en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones, Baleares y Comandante general de Melilla.

que se cita.

| FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | Suma que debe ser reintegrada — Pesetas |
|---------------------------|-------------|------|----------------------------|---|---|
| Día | Mes | Año | | | |
| 31 | Julio..... | 1919 | 150 | Ciudad Real..... | 500 |
| 1 | Agosto..... | 1919 | 206 | Barcelona..... | 1.000 |
| 2 | Idem..... | 1919 | 187 | Idem..... | 2.000 |
| 31 | Julio..... | 1919 | 132 | Idem..... | 1.000 |
| 2 | Agosto..... | 1919 | 194 | Teruel..... | 1.000 |
| 30 | Julio..... | 1919 | 231 | Navarra..... | 750 |
| 1 | Agosto..... | 1919 | 238 | Lugo..... | 1.000 |
| 11 | Idem..... | 1919 | 168 | Barcelona..... | 1.000 |
| 26 | Julio..... | 1919 | 133 | Avila..... | 1.000 |
| 28 | Idem..... | 1919 | 19 | Idem..... | 500 |
| 28 | Idem..... | 1919 | 22 | Idem..... | 750 |
| 11 | Agosto..... | 1919 | 176 | Pontevedra..... | 1.000 |

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señores Capitanes generales de la quinta y sexta Regiones, y Comandante general de Larache.

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | CUERPOS |
|---|---|
| Vicente Beltrán Forcada..... Simón Dno-Andicochea Ayesta..... José Arenas Clopés..... | Caja Recluta de Castellón, núm. 72..... Idem Id. de Durango, núm. 81..... Batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5..... |

Madrid, 7 de Abril de 1920.—Villalba.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Mariano González Serrano y termina con Eugenio García Gutiérrez, pertenecientes a los reemplazos que se indi-

can, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo del servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

Relación

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | |
|---------------------------------------|------------|-------------------------------|------------------|
| | | Ayuntamiento | Provincia |
| Mariano González Serrano..... | 1919 | Madrid..... | Madrid..... |
| José Méndez de la Cruz..... | 1917 | Idem..... | Idem..... |
| Antonio González Aguilera..... | 1918 | Loja..... | Granada..... |
| Juan Martín García..... | 1918 | Idem..... | Idem..... |
| Antonio Ramírez Mejías..... | 1917 | Iznájar..... | Córdoba..... |
| Raimundo Palma Palma..... | 1914 | Zafarraya..... | Granada..... |
| El mismo..... | » | » | » |
| Andrés Córdoba Cerdá..... | 1919 | Játiba..... | Valencia..... |
| José Alemany Vila..... | 1918 | Sabadell..... | Barcelona..... |
| Juan Bernadell Rodón..... | 1919 | Barcelona..... | Idem..... |
| Isidro Costa Monmany..... | 1918 | San Feliú de Llobregat..... | Idem..... |
| Adolfo Montiel García..... | 1919 | Barcelona..... | Idem..... |
| Nicomedes Sánchez Esteban..... | 1919 | Sigüenza..... | Guadalajara..... |
| Alejandro Tabernero Tabernero..... | 1919 | Maranchón..... | Idem..... |
| Bernabé Toca y García del Rivero..... | 1919 | San Felices de Buelna..... | Santander..... |
| Juan Azpiazu Ruiz..... | 1919 | Selaya..... | Idem..... |
| José de Alday y Carrino..... | 1917 | Gordejuela..... | Vizcaya..... |
| Eugenio García Gutiérrez..... | 1919 | Mancera de Abajo..... | Salamanca..... |

Madrid, 23 de Abril de 1920.—Villalba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los propietarios de los Establecimientos balnearios de Frailes y La Ribera, en esa provincia, en solicitud de que se les otorgue la correspondiente autorización para volver a abrir al servicio público, en atención a haber terminado las obras de reparación y mejora que obligaron a cerrarlos:

Resultando que verificada la oportuna visita de inspección por el Substituto de Medicina del distrito, este

funcionario ha informado: que las aguas no han sufrido alteración alguna en su composición y propiedades; que el balneario de La Ribera cuenta con una piscina y nueve casas destinadas al albergue de pobres; que el de Frailes tiene varias piscinas, baños y duchas, resultando excelentes para la aplicación de las aguas, y que este balneario tiene seis casas, fonda y posada para el alojamiento de los bañistas:

Resultando que según certificación expedida por el Alcalde de Frailes las obras de reparación ejecutadas en este balneario lo han sido en buenas condiciones para poder ser abierto al ser-

vicio público y habitar los bañistas:

Visto el artículo 8.º del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que se ha justificado que el balneario de Frailes reúne las debidas condiciones para la buena aplicación de las aguas y alojamiento de bañistas, no ocurriendo otro tanto con el de La Ribera, puesto que, de los documentos aportados, sólo se deduce que existe una piscina y varias casas destinadas a pobres, que por sí solas no son suficientes para constituir un balneario.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare abierto al ser-

que se cita.

| FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | Suma que debe ser reintegrada |
|---------------------------|----------------|------|----------------------------|---|-------------------------------|
| Día | Mes | Año | | | |
| 15 | Febrero..... | 1919 | 87 | Tarragona..... | 500 |
| 20 | Noviembre..... | 1919 | 143 | Vizcaya..... | 500 |
| 5 | Junio..... | 1918 | 138 | Gerona..... | 500 |

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1920.

VILLALBA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones.

que se cita

| CAJA DE RECLUTA | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | | | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | SUMA que debe ser reintegrada Pesetas |
|----------------------|---------------------------|-----------------|------|----------------------------|---|--|
| | Día | Mes | Año | | | |
| Madrid, 2..... | 30 | Enero..... | 1919 | 189 | Madrid..... | 1.000 |
| Getafe, 3..... | 27 | Idem..... | 1917 | 86 | Idem..... | 1.000 |
| Granada, 32..... | 18 | Idem..... | 1918 | 31 | Granada..... | 500 |
| Idem..... | 14 | Febrero..... | 1918 | 179 | Idem..... | 1.000 |
| Lucena, 26..... | 13 | Idem..... | 1917 | 198 | Idem..... | 1.000 |
| Granada, 32..... | 15 | Enero..... | 1914 | 195 | Idem..... | 500 |
| »..... | 27 | Septiembre..... | 1916 | 201 | Idem..... | 250 |
| Játiba, 38..... | 11 | Febrero..... | 1919 | 46 | Valencia..... | 500 |
| Tarrasa, 54..... | 1 | Junio..... | 1918 | 63 | Barcelona..... | 1.000 |
| Barcelona, 51..... | 7 | Febrero..... | 1919 | 109 | Idem..... | 1.000 |
| Villafranca, 67..... | 5 | Junio..... | 1918 | 238 | Idem..... | 500 |
| Barcelona, 53..... | 11 | Febrero..... | 1919 | 248 | Idem..... | 500 |
| Guadalajara, 71..... | 29 | Enero..... | 1919 | 239 | Guadalajara..... | 1.000 |
| Idem..... | 4 | Febrero..... | 1919 | 32 | Idem..... | 1.000 |
| Torrelavega, 84..... | 11 | Idem..... | 1919 | 15 | Santander..... | 1.000 |
| Idem..... | 29 | Enero..... | 1919 | 27 | Idem..... | 500 |
| Bilbao, 80..... | 31 | Idem..... | 1917 | 176 | Vizcaya..... | 500 |
| Salamanca, 90..... | 28 | Idem..... | 1919 | 88 | Salamanca..... | 500 |

vicio público el Establecimiento balneario de Frailes (Jaén); y

2.º Que el de La Ribera, de la misma provincia, continúe cerrado hasta tanto se justifique que reúne los requisitos señalados por el artículo 8.º del Reglamento de Baños.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1920.

P. A.,
WATS

Señor Gobernador civil de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Altrón (Lérida) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Altrón (Lérida) solicita se cree una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Sorre, a la que concurrirán, además,

los niños de Bernúy, alegando que a estos anejos les separa, por caminos accidentados y peligrosos, sobre todo en la época de lluvias, cuatro kilómetros de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección manifiesta que son de estimar las dificultades que tienen los niños de Sorre y Bernúy para asistir a la Escuela, pero que la distancia que han de recorrer es, según el nomenclátor, de dos kilómetros, y que no guarda proporción el número de escolares que se acredita con el de

habitantes de hecho y de derecho con que cuentan dichos pueblos.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Altrón, constituyendo el nuevo distrito de Sorre y Bernúy, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, que se emplazará en el primero de dichos pueblos."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Monrós (Lérida), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Monrós (Lérida) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en La Plana, a la que concurrirán, además, los niños de Berandy, Gramenet y caseríos diseminados; alegando la distancia superior a cuatro kilómetros que por caminos difíciles de recorrer, sobre todo en la época invernal, separa a dichos anejos de la Escuela más próxima y ofreciendo el local-escuela y casa habitación para la Maestra, en las debidas condiciones.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que queda demostra-

da la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Monrós, constituyendo, en los términos que se solicita, el nuevo distrito de La Plana."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sollana (Valencia), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sollana (Valencia) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Romani, alegando que este pueblo cuenta con 483 habitantes y dista más de tres kilómetros de la Escuela a que está agregado y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Sollana, constituyendo el nuevo distrito de Romani, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arre-

glo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva (Burgos), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta administrativa de Quintanilla de Sotocuevas, Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva (Burgos), solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, alegando la distancia que por camino peligroso le separa de la Escuela de Patronato a que dicho anejo está agregado, y que esta Escuela lleva vida precaria por falta de recursos, hallándose regentada por un individuo que carece de título, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan desfavorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando que al distrito escolar, del que forma parte Quintanilla de Sotoscueva, le corresponde dos Escuelas y no cuenta más que con una:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 y 19 de Noviembre de 1918,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio, constituyendo el nuevo distrito de Quintanilla de Sotoscueva, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Armenteros (Salamanca) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Armenteros (Salamanca) solicita una Escuela de niñas y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene, alegando que dicho pueblo, capital del Municipio, cuenta con una población de derecho superior a 500 habitantes y con excesiva matrícula para un solo Centro de enseñanza, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que, según se acredita en el expediente, el número de habitantes de Armenteros es de 525:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio mencionado, constituyendo el distrito de Armenteros, con una Escuela de cada sexo."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Agradas (Soria), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta administrativa de Sauquillo del Campo, Ayuntamiento de Agradas (Soria), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, alegando que dicho pueblo carece de todo medio de enseñanza, pues dista, por caminos accidentados, más de cuatro kilómetros de la Escuela a que actualmente pertenece y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.

La Junta local del referido Ayuntamiento y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 y 19 de Noviembre de 1918,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Agradas, constituyendo el distrito de Sauquillo del Campo con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Bédar (Almería), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Bédar (Almería) solicita se creen dos Escuelas de

asistencia mixta, servidas por Maestro; una en los Pinos, que formará distrito con Serena, Torrecas, Alvarico y Patroneto, y la otra en el pago de Alfaix, a la que concurrirán además los niños de Los Rodríguez, López, Flores, Llanos, Tarea, Palacios, Collados, Hernández, Carrizalejo y Almocaizar, alegando que a estas barriadas las separa una distancia superior a cinco kilómetros de la Escuela más próxima y ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de las Escuelas solicitadas:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Bédar, constituyendo, en los términos que se solicita, los dos nuevos distritos de Los Pinos y Alfaix."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo) solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Carda, alegando que esta parroquia cuenta con numerosa población escolar que en la actualidad no recibe instrucción por carecer de centro de enseñanza y ofreciendo el local y mate-

dist pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que al distrito que corresponde Carda, el Arreglo escolar asigna dos Escuelas y no tiene más que una:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Villaviciosa, en el sentido de dividir el distrito de Tornón Carda en dos: uno en Tornón y otro en Carda, asignando con carácter fijo al primero la Escuela de temporada que hoy existe y constituyendo el segundo con una de asistencia mixta desempeñada por Maestro."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Tábara (Zamora) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Tábara (Zamora) solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en San Lorenzo, alegando que este anejo cuenta con 345 habitantes y dista más de dos kilómetros de las Escuelas del caspo, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demost-

trada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Tábara, constituyendo el nuevo distrito de San Lorenzo, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cualedro (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cualedro (Orense), ante la consideración que los niños del pueblo de Baldriz y su anejo Mercedes, no reciben instrucción por distar más de seis kilómetros la Escuela más próxima, que es la de Rebordondo, solicita la creación, en el mencionado pueblo de Baldriz, de una Escuela mixta, servida por Maestro, a la que concurre la población escolar de dicha entidad y la de Mercedes, ofreciendo el pago de alquiler del local para la Escuela y habitación del Maestro y la adquisición del material y mobiliario necesarios para su instalación.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a la Comisión especial de Primera enseñanza, manifestando además se ha cumplido lo ordenado en la Real orden de 21 de 1917:

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada y que la tramitación del expediente se ha ajustado a lo prevenido en la mencionada Real orden,

La Comisión, de acuerdo con la Inspección, opina procede modificar el

distrito Escolar de Atanes, creando una Escuela mixta, servida por Maestro, en Baldriz, a la que concurrirán además los niños de su anejo Mercedes."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cubo de la Sierra (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cubo de la Sierra (Soria) solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Segoviela, alegando que a este anejo le separa, por caminos accidentados, una distancia superior a dos kilómetros de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio mencionado de Cubo de la Sierra, constituyendo el nuevo distrito de Segoviela, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, de-

biéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo altamente conveniente la ampliación de las enseñanzas artísticas que se cursan en la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, en beneficio de la cultura de los alumnos que reciben dichas enseñanzas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece en la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera la enseñanza de Arte decorativo aplicado a las artes gráficas; y

2.º Dicha enseñanza estará a cargo de un Profesor especial, con la dotación que fije la ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento orgánico de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer de 3 de Junio de 1913, se anuncie al turno de concurso, entre Profesoras de entrada, una plaza de Profesora de ascenso, con destino a las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 12 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Placer Escario, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Pamplona, con el haber anual que actualmente disfruta ha-

biendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Teruel, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Placer Escario.

Licenciado en Filosofía y Letras. Catedrático numerario de la asignatura, en virtud de oposición y por Real orden de 30 de Diciembre de 1913; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1914.

Es autor de dos obras, favorablemente informadas por el Claustro, y de varios trabajos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Recibidas en este Departamento las comunicaciones suscritas por D. Luis Montesinos, en representación de la Compañía francesa "Líneas Aéreas Latecoere", fecha 19 de Diciembre, 16 de Enero y 5 de Febrero último, relativas al servicio de aviones Toulouse-Casablanca, que dicha Sociedad presta;

Teniendo en cuenta el carácter especial de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Agosto de 1919, cuyo párrafo segundo dice: "La autorización se otorga con carácter provisional, pudiendo el Gobierno español condicionarla, modificarla, suspenderla o revocarla libremente y sin que sus acuerdos en tal sentido puedan dar lugar a reclamación alguna";

Considerando que con fecha posterior a la Real orden citada se dictó en 25 de Noviembre un Real decreto determinando las reglas generales a que deberán sujetarse las aeronaves para volar sobre el territorio español y que sus artículos 38, 39, 45 y 46 determinan bien claramente la orientación a seguir;

Considerando que el informe dado por la Comisión Interministerial de Aviación, fecha 15 de Marzo, en que se dice: "... que la casa Latecoere no ha sido nunca autorizada para la explotación de una línea... sino para pasar y aterrizar por, y en una línea", y además se determina que es la Real orden de 29 de Agosto la que debe adaptarse al Real decreto y Reglamento de 25 de Noviembre último, y no éstos a aquélla;

Considerando que en el mismo informe se dice "que los términos en que se ha convenido el transporte de la correspondencia no implican ni pueden implicar la concesión de una línea, y que, por tanto, el Convenio celebrado por la Dirección general de Correos y Telégrafos con la casa Latecoere en 7 de Febrero último debe entenderse sometido a los supuestos generales y fundamentales de la autorización, y sus cláusulas, como subordinadas a la naturaleza provisional del permiso y a la posibilidad por el Estado de una libre revocación";

Y considerando que todo lo anterior está de acuerdo con el criterio de este Ministerio y con los preceptos legales vigentes en materia de Aeronáutica, y en especial con los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 17 del corriente.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas por las cuales se autoriza a las aeronaves de la Empresa "Líneas Aéreas Latecoere" para aterrizar en Barcelona, Alicante y Málaga, y salvar la frontera española cumpliendo los requisitos que se fijan en la presente Real orden.

1.º Como las aeronaves de "Líneas Aéreas Latecoere" prestarán servicio regular y no pertenecen a la nacionalidad española, quedan sometidas por completo y sin excepción alguna a los preceptos de los artículos 3.º, 7.º y 9.º de la Real orden de 17 del corriente.

2.º De acuerdo con el artículo 8.º de la misma Real orden, la Empresa Latecoere queda obligada a someter a la inspección de este Ministerio sus aerodromos de Barcelona, Alicante y Málaga, a cuyo efecto solicitará la oportuna aprobación de los campos, sin la cual no podrán hacer uso de ellos.

3.º Se considerarán, una vez autorizados por este Ministerio, a todos los efectos, como aerodromos fronterizos los de Barcelona y Málaga; debiendo los aviones, tanto al ingreso como a su salida, someterse a la legislación nacional y cumplir los preceptos aduaneros y sanitarios que se marquen por las respectivas Autoridades. A este efecto, una vez autorizados se darán los oportunos traslados a los Ministerios interesados para que organicen sus servicios.

4.º Los aviones a los cuales se conceda este permiso no podrán hacer otros aterrizajes, salvo caso de fuerza mayor, que en sus campos de Barcelona, Alicante y Málaga, y los vuelos permitidos son los que verifiquen entre estos aerodromos y en línea recta a la frontera francesa, desde Barcelona, y desde Málaga a Tánger.

5.º Esta autorización, que puede ser revocada o modificada en cualquier

momento, no entrará en vigor interinamente se autoricen los aerodromos de Barcelona, Alicante y Málaga, y en momento oportuno se darán los correspondientes traslados a las Autoridades gubernativas para que, en cumplimiento de la Real orden de 4 de Febrero, permitan el uso de los campos.

Lo que de Real orden comunico a V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor D. Luis Montesinos, Representante de "Líneas Aéreas Latécoere".

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, quede sin efecto, y por tanto revocada, la Real orden de 28 de Octubre de 1918, dictada con carácter general, por la que se autorizó a las Compañías de Seguros sobre la vida a insertar en sus contratos la cláusula provisional siguiente: "Si el asegurado falleciese antes de transcurrir los noventa días de la formalización del contrato, la responsabilidad del asegurador se limitará a la devolución de las primas cobradas."

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se aprueben las proposiciones, pólizas y tarifas y bases técnicas de seguros contra Tumulto y similares en todas sus formas, presentadas por La Hispania, Sociedad Anónima de Seguros, domiciliada en Madrid, conforme lo tiene solicitado, autorizándola para realizar en España esta combinación de seguro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Para la mejor interpretación del capítulo II del Reglamento

anejo al Real decreto de 25 de Noviembre último, y en consonancia con él,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con la Comisión Interministerial de Aviación y con el Negociado de Acroestación y Aviación civiles de este Ministerio, lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Noviembre último, no podrá formar parte de la tripulación de una aeronave como Piloto, Observador, Mecánico o miembro activo todo individuo que no vaya provisto de una autorización expedida por este Departamento; no son válidas en España las autorizaciones expedidas en el extranjero.

Artículo 2.º Los Pilotos se dividirán en tres clases: Pilotos de aparato volador (aeroplano e hidroavión), de dirigibles y de globo libre.

Los Pilotos de aparato volador se dividirán en dos clases; los de dirigible, en tres, y los de globo libre, los observadores y los mecánicos serán de una sola clase.

Artículo 3.º Los Pilotos de primera clase de aparato volador serán los capacitados para el transporte de pasajeros y mercancías, y los de segunda clase serán los autorizados para conducir únicamente aparatos de turismo o de carácter particular, sin pasajeros.

Artículo 4.º Los Pilotos de dirigibles deberán estar en posesión del título de Piloto de globo libre.

Los de primera clase podrán dirigir toda clase de dirigibles; los de segunda podrán mandar dirigibles de menos de 20.000 metros cúbicos de capacidad, y los de tercera clase, de menos de 6.000 metros cúbicos.

Artículo 5.º Todo el personal del aire deberá sujetarse, además de las pruebas profesionales y técnicas, a las siguientes médicas:

a) Examen de los antecedentes hereditarios y personales, y especialmente del equilibrio del sistema nervioso. Ausencia de todo defecto mental, moral o físico que pudiera afectar a la seguridad de la navegación aérea.

b) Examen quirúrgico general. El aviador o aeronauta no deberá padecer herida alguna, ni presentar anomalías, bien sean congénitas o adquiridas, que pudieran constituir obstáculo para las buenas maniobras de a bordo.

c) Examen médico general.

El personal activo de la tripulación aérea no debe sufrir ninguna enfermedad o afección capaz de restarle las facultades necesarias; debiendo, tanto el aparato circulatorio como el respiratorio y el locomotor, estar en condiciones de soportar los efectos de la presión (altitud), así como la de los vuelos prolongados.

d) Percibirá el grado de agudeza visual suficiente, no inferior a dos tercios de la escala de Wecker; de existir hipermetropía, la latente no será superior a dos dioptrías, y la coordinación muscular debe estar adaptada a la refracción. El campo visual de cada ojo y la percepción de los colores debe ser la normal. No existirá hemeralofía (ceguera crepuscular).

e) El aparato auditivo no será hiperexcitable ni hipoeccitable, y se comprobará su integridad funcional con arreglo a las necesidades de su cometido. El oído medio debe ser normal.

f) Deberá existir una permeabilidad nasal completa, y no padecerá afección alguna seria, bien sea aguda o crónica, de las vías respiratorias superiores.

g) Integridad funcional del riñón.

h) El Facultativo se asegurará de que el aspirante no padece ningún trastorno mental, ni tara moral; teniendo siempre muy en cuenta lo que haga referencia al sistema nervioso que pueda influir, desde ningún punto de vista, en la seguridad de la navegación aérea.

Artículo 6.º Los Pilotos serán reconocidos médicamente cada seis meses.

El resto del personal del aire deberá ser reconocido cada doce meses, y todos ellos, en caso de enfermedad o accidente, deberán ser también reconocidos siempre bajo la inspección de este Ministerio.

Artículo 7.º El personal de la tripulación de una aeronave deberá someterse a las pruebas prácticas y teóricas que se fijan a continuación y por el orden que se establecen; el candidato que fuese revocado en una de las pruebas no podrá solicitar de nuevo examen en el plazo de un mes.

Artículo 8.º Los Pilotos de aparato volador de segunda clase deberán sujetarse a las siguientes pruebas:

a) Prueba de altitud y de vuelo planeado.—Un vuelo sin aterrizaje, durante el cual el Piloto habrá de permanecer, por lo menos durante una hora, a la altura mínima de 2.000 metros sobre el punto de partida. El descenso terminará por un vuelo planeado, habiendo parado los motores a 1.500 metros sobre el terreno de aterrizaje.

El aterrizaje se efectuará sin haber vuelto a poner en marcha el motor, en un radio de a lo sumo 150 metros alrededor de un punto fijado de antemano por los examinadores.

b) Pruebas de destreza.—Un vuelo sin aterrizaje alrededor de dos postes (o de dos boyas) situados a 500 metros uno de otro, efectuando una serie de cinco ochos (8) y realizando cada viraje alrededor de uno de los dos postes

(o boyas). Este vuelo se efectuará a una altura inferior a 200 metros sobre el terreno (o sobre el agua) sin tocarlo. El aterrizaje se efectuará: parando definitivamente el motor o los motores a más tardar cuando el aparato toque en tierra (o en el agua), y deteniendo la aeronave a menos de 50 metros de un punto que el propio examinando fije por sí antes de la salida.

El candidato deberá estar solo en el aparato en ambas pruebas.

c) Conocimiento de Reglamento sobre luces y señales y del Código del aire, Conocimiento del Reglamento sobre la circulación aérea por encima y en la proximidad de los aerodromos. Conocimientos generales de la Legislación aérea internacional.

Art. 9.º El piloto de aparato volador de primera clase deberá estar en posesión de la autorización de Piloto de segunda y sujetarse a las siguientes pruebas:

a) Prueba de resistencia en vuelo de 300 kilómetros, como minimum, sobre tierra o mar, con regreso final al punto de partida. Este viaje habrá de hacerse en la misma aeronave y en el plazo de ocho horas. Comprenderá dos aterrizajes obligatorios (con detención completa del aparato), fuera del lugar de partida, en lugares que por adelantado determinarán los examinadores.

A la salida se indicará al examinando la ruta que deba seguir, y se le proveerá del mapa necesario.

b) Vuelo de noche.—Un vuelo de treinta minutos como minimum hecho a la altura mínima de 500 metros. Este vuelo comenzará, al menos, dos horas después de la puesta del sol, y terminará por lo menos dos horas antes de su salida.

c) Examen técnico.—Conocimiento teórico de las leyes de la resistencia del aire y de sus efectos sobre las superficies de las alas y los planos de cola, sobre los timones de dirección y de profundidad y sobre las hélices. Funciones de las diferentes partes de la aeronave y de sus mandos.

Montaje de los aeroplanos y de sus diversas partes.

Pruebas prácticas de reglaje.

Conocimientos generales sobre los motores de explosión y sobre las funciones de sus diversos órganos; conocimientos generales sobre la construcción, montaje, reglaje y las características de los motores de aviación.

Causas del mal funcionamiento de los motores; causas de detención.

Pruebas prácticas de reparaciones corrientes.

d) Conocimientos especiales:

Reglas sobre luces y señales. Código del aire y reglas de la circulación

aérea sobre aerodromos y en la proximidad de los mismos.

Conocimientos prácticos de las condiciones especiales de la circulación aérea y de la legislación aérea internacional.

Lectura de los mapas, orientación, determinación de punto, meteorología elemental.

Art. 10. Condiciones necesarias para obtener la autorización de Piloto de globo libre.

a) El examinando deberá certificar haber hecho las ascensiones siguientes:

De día.—Tres ascensiones de instrucción.

Una ascensión dirigida por él bajo la vigilancia de un instructor.

Una ascensión solo en el globo; durando estas ascensiones dos horas como minimum.

b) De noche.—Una ascensión solo en el globo de la misma duración.

c) Examen teórico sobre:

Leyes elementales de la aeronáutica y de meteorología.

Conocimiento general del globo y de sus accesorios, inflación, equipado, dirección de una ascensión, instrumentos, precauciones que deban adoptarse contra el frío y en las altas regiones.

Reglamentación sobre luces y señales y Código del aire; reglas de la circulación aérea sobre los aerodromos y en la proximidad de los mismos.

Conocimientos prácticos de la legislación aérea internacional. Lectura de mapas y orientación.

Art. 11. Condiciones necesarias para obtener el título de Piloto de dirigible de tercera clase:

a) Veinte ascensiones certificadas (de las cuales tres de noche) hechas en un dirigible, cada una de las cuales haya durado por lo menos una hora. Por lo menos en cuatro de dichas ascensiones, el examinando deberá haber conducido bajo la vigilancia del Piloto por sí mismo la aeronave durante todo el trayecto, comprendidos la salida y el aterrizaje.

b) Un viaje de por lo menos cien kilómetros sobre itinerario fijado por adelantado, terminando por un aterrizaje de noche. Este viaje habrá de hacerse con un Inspector oficial a bordo.

c) Examen técnico sobre:

Aerostática y Meteorología, densidad de los gases, leyes de Mariotte y de Gay-Lussac, presión barométrica, principio de Arquímedes, comprensibilidad de los gases, interpretación y empleo de los informes y mapas meteorológicos.

Propiedades físicas y químicas de los gases ligeros y de los materiales

empleados en la construcción de los dirigibles.

Teoría general de los dirigibles.

Propiedades dinámicas de los cuerpos en movimiento en el aire.

d) Conocimiento general de los motores de explosión.

Navegación elemental, uso de la brújula, modo de marcar el punto.

Inflación, equipado, reglaje, manobra, mando e instrumentos.

e) Conocimiento del Reglamento sobre luces y señales, Código del aire, tráfico aéreo y Legislación internacional.

Art. 12. Todo aspirante al título de Piloto de dirigible de segunda clase habrá de poseer el título de tercera clase y haber hecho por lo menos durante cuatro meses servicio como Piloto de tercera clase en un dirigible; además deberá haber hecho como Piloto de tercera clase en un dirigible de más de 6.000 metros cúbicos, por lo menos diez ascensiones, durante las cuales, bajo la vigilancia del Comandante, haya conducido por sí mismo el dirigible durante todo el trayecto, comprendidos la partida y el aterrizaje.

Art. 13. Todo aspirante al título de Piloto de dirigible de primera clase habrá de poseer el título de segunda clase y haber hecho por lo menos dos meses de servicio activo como Piloto de segunda clase en un dirigible de más de 20.000 metros cúbicos, y por lo menos cinco ascensiones durante las cuales, bajo la inspección del Comandante, haya conducido por sí el dirigible durante todo el trayecto, comprendidos la partida y el aterrizaje. Cada ascensión habrá de haber durado por lo menos una hora, con un minimum de quince horas en total para las cinco ascensiones.

Art. 14. Toda aeronave afecta al servicio de transportes públicos que lleve a bordo más de diez pasajeros y que deba hacer un viaje continuo por encima de tierra entre dos puntos que disten entre sí más de 500 kilómetros o un viaje de noche, o un viaje sobre el mar entre dos puntos que disten más de 200 kilómetros entre sí, habrá de llevar a bordo un Oficial observador, poseedor de un título que habrá de habersele expedido a consecuencia de un examen práctico y teórico sobre las materias siguientes:

a) Astronomía práctica:

Movimientos reales y movimientos aparentes de los cuerpos celestes. Diferentes aspectos de la bóveda celeste.

Angulo horario, tiempo medio, tiempo verdadero, tiempo sideral.

Forma y dimensiones de la tierra.

Globos y mapas celestes.

Métodos para determinar la latitud, la longitud, la hora y el azimut.

b) Navegación:

Mapas terrestres y cartas marinas; su lectura.

Brújula, meridiano magnético, declinación, inclinación.

Itinerarios: determinación del rumbo con la brújula y sus correcciones.

Compensación de las brújulas (técnica y práctica).

Cálculo del azimut.

Navegación de altura, cálculo de la velocidad relativa, deriva, tablas de corrección.

Cronómetros, correcciones y comparaciones.

Secantes, su reglaje.

Almanaque náutico o conocimiento del tiempo.

Determinación de la situación por medio del azimut y de la altura de estrellas.

Navegación siguiendo el arco de círculo máximo.

Instrumentos de navegación aérea.

c) Meteorología práctica. Geografía física.

Levantamiento e interpretación de planos terrestres y meteorológicos, reconocimiento de terrenos, escalas, lectura de informes meteorológicos.

d) Manejo de máquinas fotográficas, nociones de radiotelegrafía; alfabeto internacional.

e) Conocimientos generales.

Reglamentación de la navegación aérea y marítima.

Legislación aérea nacional e internacional aérea. Reglamentación de luces y señales.

f) Acreditar veinte horas de vuelo y práctica, en el plazo de tres meses, en un aerodromo autorizado.

Art. 15. Condiciones necesarias para obtener la autorización de mecánico de aeronaves de pasajeros y mercancías.

a) Presentar certificado de haber realizado prácticas suficientes en motores de aeronaves, a ser posible expedido por centro oficial o autorizado.

b) En caso que se considere insuficiente el certificado exigido en el párrafo anterior, deberá someterse el solicitante a un examen práctico, en el que se acredite el conocimiento perfecto de los motores de explosión y reparación de averías, reglaje y montaje en plazo breve.

c) Someterse a un examen teórico sobre las materias siguientes:

Teoría de los motores de explosión, nociones sobre su construcción y materiales empleados, esencias y lubricantes, refrigeración.

Nociones de mecánica, de electricidad, y especialmente sus aplicaciones

a) a la industria aeronáutica, construcción y montaje de aeronaves y de sus accesorios.

Pruebas de motores, fórmulas para hallar sus potencias y rendimientos, dinamómetros, paso de hélices y ensayos.

d) Conocimientos de cultura general.

Legislación nacional aérea y especialmente lo relacionado con la construcción aeronáutica.

e) Acreditar veinte horas de vuelo en el plazo de tres meses, realizadas en aerodromo autorizado.

Art. 16. No podrán obtener ninguna de las autorizaciones que se mencionan en esta Real orden los individuos menores de diez y nueve años de edad.

Art. 17. A los Pilotos superiores militares de aparato volador se les reconoce el derecho de optar a la autorización de Piloto de aparato de segunda clase.

Para optar al de primera clase habrán de someterse a las pruebas marcadas en el artículo 9.º de la presente Real orden.

A los Pilotos militares de dirigible se les reconoce el derecho de optar a la autorización de Piloto de dirigible de primera clase.

Los Pilotos de globo militares pueden optar a la autorización de Piloto de globo libre.

Art. 18. A los Pilotos con "brevet" de la F. A. I. se les exime, solamente para optar a la autorización de Piloto de aparato volador de segunda clase, de la prueba b) que marca el artículo 8.º

A los que poseen el "brevet" superiores de la F. A. I. se les reconocen los mismos derechos que a los Pilotos militares.

A los Pilotos de globos con autorización de la F. A. I. se les eximirá de la prueba que fija el apartado a) del artículo 10.

Art. 19. Al solicitar cualquiera de las autorizaciones de personal de Aerostación y Aviación deberán acompañarse las hojas de vuelos o servicios de los interesados, firmadas por los Jefes de aerodromos respectivos, cédula personal y dos fotografías de 50 milímetros de ancho por 70 de altura.

A la instancia irá unida el acta de las pruebas exigidas firmada por los examinadores que al efecto se autorizan por este Departamento.

Art. 21. Todas las autorizaciones de Pilotos deberán ser renovadas semestralmente, desde el punto de vista profesional y médico; a este efecto, en las autorizaciones que se expidan, se fijarán la fechas de expedición y ca-

lidad de la misma, y pasada la última, el poseedor del permiso no podrá seguir prestando servicio.

Antes de cumplirse el plazo fijado, el Piloto presentará en el Ministerio de Fomento su autorización anterior, acompañada de su certificado, en el que se acredite por Sociedades o entidad que se dedique a la industria aeronáutica, que ha prestado servicio activo durante los seis meses anteriores, o por lo menos, servicio interrumpido durante dos de ellos. A cambio de esto bastará con que acredite treinta horas de vuelo. También unirá una fotografía.

A los Pilotos que no revalidasen sus autorizaciones en el plazo de seis meses se les concederá una prórroga de un mes, pasado el cual caducará definitivamente su permiso.

Art. 21. Las autorizaciones de observadores y mecánicos se revalidarán médica y profesionalmente cada doce meses.

Los observadores y mecánicos necesitarán al revalidar en autorización demostrar que han prestado servicio activo por lo menos durante tres meses, dentro del año anterior, o acreditar quince horas de vuelo dentro del mismo año.

Art. 22. Si por enfermedad o ausencia, u otra causa involuntaria el interesado no pudiese solicitar su revalidación, elevará una instancia a esta Dirección solicitando ampliación del plazo de un mes, que se le concede, y si a juicio de V. I. procede, podrá ampliarse dicho plazo.

Art. 23. Para mejor distinción de las diferentes clases de personal y sus categorías, dentro de los aerodromos y actos del servicio, se adopta como emblema oficial dos alas alagóricas vistas en proyección horizontal y unidas por un círculo central. Estas alas estarán bordadas en oro.

Para las distintas clases de Pilotos el fondo del círculo central será azul; para los observadores, verde y para los mecánicos rojo.

Art. 24. Los pilotos de aparato volador de primera clase llevarán sobre el círculo un volante y una hélice horizontal que sobresalga y mayor al diámetro del círculo; los de segunda clase llevarán la hélice de diámetro igual al del círculo.

La insignia de Pilotos de globo llevará dentro del círculo central un ancla y una cuerda amudada.

Los Pilotos de dirigibles de primera clase llevarán un timón y dos hélices grandes en aspa; para los de segunda, las hélices serán: una pequeña y otra grande, y para los de tercera clase las dos hélices serán pequeñas, es-

oir, comprendidas dentro del círculo central.

Los Observadores llevarán sobre el círculo una hélice horizontal mayor al diámetro del círculo, con dos triángulos invertidos, contenidos en el círculo.

Los mecánicos llevarán sobre el fondo del círculo un motor rotativo y una hélice grande en sentido horizontal, mayor al diámetro del círculo.

Los Jefes de Aerodromos llevarán el distintivo que les corresponda si son Pilotos; si no son Pilotos llevarán las alas y el círculo, con fondo azul, pero sin atributos sobre el círculo. En todo caso se fijarán debajo del emblema dos galones azules.

Los Jefes de Campo llevarán el emblema de Piloto que les corresponda, según su clase, y un galón azul debajo.

Los atributos de la clase y categoría del personal irán bordados en plata.

Art. 25. Las insignias aprobadas por esta Real orden no podrán ser usadas más que por aquel personal con la autorización de este Departamento, expedida de acuerdo con el Real decreto y Reglamento de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Noviembre de 1919.

Art. 26. El personal dependiente de este Ministerio que preste servicios en el ramo de Aerostación y Aviación, llevará el emblema y las insignias correspondientes a su clase como personal del aire, pero fijando sobre el emblema la corona real y debajo dos galones de oro.

Art. 27. Cualquier Departamento ministerial que contase con personal afectado a estos servicios podrá adoptar el emblema que en la presente Real orden se fija para el personal dependiente del Ministerio de Fomento, pudiendo colocar en el círculo central el atributo más apropiado al servicio a que se refiera, con el fondo del color más adecuado; debajo del emblema no llevarán galón alguno.

Art. 28. Los diseños de los emblemas del personal de Aerostación y Aviación se publicarán en el *Boletín Oficial* de esa Dirección general.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la Asociación de Comisionistas y tratantes en

ganado de Barcelona y por D. Jaime Colet Buixens y D. José Bofarull, de Tarragona, solicitando que por haber desaparecido las causas que la motivaron sea derogada la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, que prohíbe la facturación de ganado de las especies bovina, ovina, caprina y porcina desde cualquiera de las provincias de Barcelona y Gerona al resto de España, con objeto de evitar la difusión de la epizootia de glosopeda reinante en las provincias dichas:

Considerando que, no obstante el celo desplegado por las Autoridades civiles y sanitarias, la enfermedad se ha propagado a las provincias de Tarragona y Lérida, a la vez que ha ido decreciendo considerablemente en las de Barcelona y Gerona, por lo que ya no tienen efecto las medidas prohibitivas respecto a la circulación de ganados entre dichas provincias:

Considerando que las provincias catalanas se surten del ganado lanar que necesitan para su abastecimiento en el mercado de Barcelona, y que de continuar vigente la Real orden antes dicha irrogaríanse perjuicios de consideración a ganaderos y tratantes, así como al buen abastecimiento de muchas poblaciones de Cataluña, sin resultado práctico respecto a la contención de la glosopeda en dicha región.

Visto el informe de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Tarragona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice el embarque y transporte por ferrocarril entre las provincias catalanas de ganado de las especies bovina, ovina, caprina y porcina destinado exclusivamente al Matadero, debiendo los interesados sujetarse a lo establecido para estos casos en el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, y solicitar para cada embarque el correspondiente permiso del respectivo Gobernador civil, que lo concederá o no, según las circunstancias, y previa visita al ganado por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, que informará lo que proceda.

2.º Los Jefes de las estaciones de ferrocarril de las provincias catalanas no admitirán la facturación de ganados de las especies citadas para otros pueblos de la misma región, sin la presentación del permiso de que se ha hecho mérito y la correspondiente guía de sanidad y origen.

3.º Se autoriza la circulación de ganados entre las provincias catalanas en que no haya aparecido la enfermedad, pero a condición de que los conductores vayan provistos de la guía de ori-

gen y sanidad, expedida previo reconocimiento del ganado.

Y 4.º Queda subsistente la prohibición de facturar en las estaciones de las provincias catalanas animales de las especies receptibles con destino a otras provincias del resto de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, y Directores de las Compañías de ferrocarriles del Norte de España, Madrid a Zaragoza y Alicante, Central Catalán, Huesca a Palamós, Mollet a Caldas, Manresa a Olvan y Guardiola, Olot a Gerona y Reus a Sabou. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 219

Encargado por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha de ayer, del despacho y firma de los asuntos de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se encargue V. I. interinamente del despacho y firma de los correspondientes a la Subsecretaría de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

P. A.,

R. DE VIGURI

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

El Gobierno de S. M. Británica ha publicado recientemente las disposiciones relativas a ingreso y residencia de extranjeros en el Reino Unido, cuyo resumen es el siguiente:

Estatutos y órdenes.

1920. Número 448.

Extranjeros.

Reglas para extranjeros. (Fecha del 25 de Marzo de 1920.)

ARTICULADO

Parte primera.

Artículo 1.º Restricciones para el desembarco de extranjeros.

- Artículo 2.º Puertos autorizados.
 Artículo 3.º Inspección y detención de extranjeros.
 Artículo 4.º Excepciones para los emigrantes, etc.
 Artículo 5.º Informes sobre extranjeros, facilitados por los Capitanes de los buques.

PARTE SEGUNDA

Inspección y deportación de extranjeros.

- Artículo 6.º Obligación de los extranjeros de inscribirse.
 Artículo 6.º a) Marineros extranjeros no residentes.
 Artículo 7.º Hoteleros y otras personas que pudieran facilitar informes.
 Artículo 8.º Centros de inscripción y sus funcionarios.
 Artículo 9.º Zonas con acceso prohibido.
 Artículo 10. Derecho para clausurar clubs y restaurants.
 Artículo 11. Derecho para imponer restricciones especiales a los extranjeros.
 Artículo 12. Deportación de extranjeros.
 Artículo 13. Gastos de deportación.

PARTE TERCERA

General.

- Artículo 14. Derecho para conceder excepciones.
 Artículo 15. Requisitos relativos a documentos de identidad y suministro de informes.
 Artículo 16. Designación de funcionarios.
 Artículo 17. Derecho a admitir disposiciones.
 Artículo 18. Faltas y sanciones.
 Artículo 19. Derecho de detención sin fianza.
 Artículo 20. Interpretación.
 Artículo 21. Retención de nacionalidad, etc.
 Artículo 22. Excepciones para funcionarios diplomáticos, etc.
 Artículo 23. Aplicación en Escocia e Irlanda.
 Artículo 24. Modificaciones.
 Artículo 25. Fecha de derogación de la ley de Extranjeros de 1905.
 Artículo 26. Título abreviado y favocaciones.
 Lo que se hace público para conocimiento general e indicando a aquellas personas a quienes pudiera interesar la anterior disposición, que la Sección de Política del Ministerio de Estado podrá facilitarles detalles ampliados del articulado.
 Madrid, 5 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eulogio Anasagasti Bengoechea, de veintitrés años de edad, soltero, mariner, natural de Bermeo, ocurrido en Dunquerque, el día 3 de Marzo del presente año.
 Madrid, 3 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vista la interpretación dada por algunos Jueces municipales al artículo 328 del Código civil, al exigir declaraciones escritas para la inscripción de los nacimientos en los Registros civiles, cuyo precepto no tiene otro alcance que el de sustituir la exigencia de presentar al niño, que imponía el artículo 45 de la ley del Registro civil, como base del acta, por la declaración *in voce* de la persona obligada a hacerla, según el artículo 47 de la misma ley, y que es además de errónea, viciosa y expuesta a exacciones ilegales la exigencia de tal escrito, y, por lo tanto, debe proibirse.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé a esta disposición la mayor publicidad, a fin de que los Jueces de primera instancia en las visitas semestrales, si antes no estiman oportuno hacerlo, prohiban que los encargados de los Registros civiles admitan y menos aún exijan al público semejantes declaraciones escritas, que además irían contra los principios fundamentales del Registro civil, de rapidez, sencillez y gratuidad.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo a V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Juez de primera instancia de...

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 3.000.—D. Vicente Franco Miralles contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Febrero de 1920 sobre su colocación en el Escalafón como Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. (Madrid.)

Núm. 3.001.—D. Ramiro Uribeo Camacho contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Enero de 1920 sobre su baja en el Ejército. (Madrid.)

Núm. 3.002.—D. Vicente González de Larralde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1920, que declara caducada la concesión para aprovechamiento de 1.000 litros de agua del río Inglares. (Alava.)

Núm. 3.003.—Sociedad "Bru Hermanos" contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Enero de 1920 sobre exacción del gravamen de exportación de suela. (Barcelona.)

Núm. 3.004.—D. José García Rodríguez contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 26 de Enero de 1920 sobre aprehensión de cuatro reses vacunas. (Huelva.)

Núm. 3.005.—D. Enrique Selva y Mas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública (notificada) en 10 de Enero de 1920 sobre su excedencia en el cargo de Profesor de entrada en la Escuela de Artes e Industrias de Málaga. (Teruel.)

Núm. 3.006.—Diputación provincial de Gerona contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Noviembre de 1918 sobre liquidación de las obligaciones de Enseñanza.

Núm. 3.007.—D. Francisco Rodríguez Medina, Concejel del Ayuntamiento de Pilas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Febrero de 1920 sobre nulidad de sorteo celebrado para determinar vacantes de Concejel. (Sevilla.)

Núm. 3.008.—D. Felipe Benito Antón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre deslinde del monte "Cabeza Obejo", término de Villaverde de Montejo. (Segovia.)

Núm. 3.009.—D. Antonio Guimaré y Arcos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Febrero de 1920 sobre su colocación en el Escalafón como Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. (Madrid.)

Núm. 3.010.—D. Francisco Cánovas del Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 27 de Marzo de 1920 sobre derecho a ingresar como cesante de los territorios españoles del Golfo de Guinea en la Sección Colonial del Ministerio de Estado. (Madrid.)

Núm. 3.011.—D. Alfredo de la Garma y Baquiol contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Marzo de 1920 sobre justiprecio y valoración del inmueble calle del Desengaño, núm. 9. (Madrid.)

Núm. 3.012.—D. Gernán Santa Eufemia Gangas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1920 sobre su inclusión en el Escalafón de funcionarios cesantes de dicho Ministerio. (Salamanca.)

Núm. 3.013.—D. Casimiro Ramiro Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Enero de 1920 sobre su baja en el Cuerpo de Correos. (Madrid.)

Núm. 3.014.—D. Narciso de la Fuente y Baeza contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1920, que determina la jornada de ocho horas para los dependientes mercantiles. (Madrid.)

Núm. 3.015.—Doña Emilliana García y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Enero de 1920 y resoluciones de la Dirección general de Primera enseñanza de 24 de Enero y 20 de Febrero del mismo año sobre ascensos de categorías y de sueldos. (Lugo.)

Núm. 3.016.—D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Enero de 1920 sobre colocación en el Escalafón del Magisterio a D. Joaquín Respino con preferencia al demandante. (Madrid.)

Núm. 3.017.—D. Fructuoso Adot y Aguado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública...

blica en 8 de Enero de 1920 sobre colocación en el Escalafón del Magisterio a D. Joaquín Respino con preferencia al demandante. (Madrid.)

Núm. 3.018.—D. Rafael Poyato Camacho contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Enero de 1920 sobre rectificación de fecha equivocada de su nacimiento, consignada en la hoja de servicios. (Málaga.)

Núm. 3.019.—Doña María Polo Azorín y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Enero de 1920 sobre colocación en el Escalafón del Magisterio. (Madrid.)

Núm. 3.020.—Doña Dolores Barros Silva y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Enero de 1920 y resoluciones de la Dirección general de Primera Enseñanza de 27 de Enero y 20 de Febrero del mismo año sobre ascensos de categorías y sueldos (Lugo.)

Núm. 3.021.—D. Salvador Llandes Puig y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Enero de 1920 sobre condiciones de base a la subasta de las naves correspondientes a los tinglados número 3, 4 y 5, cuyas concesiones vayan caducando. (Valencia.)

Núm. 3.022.—D. Fernando Baseiga y Recarte y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Enero de 1920 sobre rectificación del número que ocupan en el Escalafón del Magisterio. (Madrid.)

Núm. 3.023.—D. Manuel Martín Tamayo y otros contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Enero, 1.º de Febrero y 9 de Marzo de 1920 sobre ascensos y corridas de escalas en el Magisterio.

Núm. 3.024.—D. Francisco Javier Cervantes y Sanz de Andino contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero de 1920, que le declara en situación de supernumerario. (Madrid.)

Núm. 3.025.—Sociedad "The Bacares Iron Ore Mines Limited" contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1920 sobre liquidación de beneficios obtenidos en el ejercicio de 1916 a 1917.

Núm. 3.026.—Sociedad "The Bacares Iron Ore Mines Limited" contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda de 28 de Febrero de 1920 sobre aplicación de la cuota de 3.30 por 100 aplicada a la liquidación del impuesto de Utilidades sobre dividendos por beneficios del ejercicio de 1918.

Núm. 3.027.—D. Sinforiano Acinas y Hortiguera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1920 sobre su jubilación como Inspector provincial de Sanidad. (Segovia.)

Núm. 3.028.—Hospital Sanatorio Alemán contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Febrero de 1920 sobre exención de la contribución territorial para la finca sita Paseo de Ronda, números 11 y 13. (Madrid.)

Núm. 3.029.—D. Joaquín Sales Ho-

medes contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Enero de 1920 sobre derecho a revisión de precios que había solicitado como contratista del suministro de frascos de hierro para envasar el azogue de las minas de Almadén. (Tarazona.)

Núm. 3.030.—Ayuntamiento de Llagostera contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 8 de Enero de 1920 sobre conversión de inscripciones del 3 por 100 pertenecientes al Hospital de la villa de Llagostera y declarando la caducidad de las mismas. (Gerona.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de Abril de 1920.—El Secretario Decano, P. S., C. Careaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por doña Virginia del Pozo y Orea, en nombre de la Fundación "Hospital de San Joaquín", que hizo su madre, la excelentísima señora doña Joaquina de Orea y Haro, en Carabaña, de esta provincia, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Enero pasado clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, reconociendo como Patrono a la reclamante.

2.º Testimonio notarial, en lo pertinente a esta Fundación, de la escritura de 6 de Julio de 1918 ante el Notario de esta Corte Sr. Menor y Bolívar, en donde consta el testamento y la fundación de esta obra pía en la cláusula XIII, en la que se dice que para dar una prueba del cariño que profesa a su pueblo natal ha construido en parte de una era de su propiedad, a la entrada del pueblo de Carabaña y frente a la ermita de Santa Lucía, un edificio destinado a hospital para pobres naturales de dicho pueblo, para instalar en él seis camas. Llevará el citado nombre de Hospital de San Joaquín. Su objeto será admitir, asistir y cuidar hasta seis pobres enfermos que sean naturales de Carabaña; la dotación consistirá en el edificio construido a dicho fin, en los muebles, ropas, utensilios y demás objetos destinados al mismo y en 50.000 pesetas nominales de la Deuda pública al 4 por 100 interior.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en

el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación del Hospital de San Joaquín, de Carabaña, realiza un fin benéfico en sentido estricto y merece, por tanto, gozar del beneficio legal,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1912, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos al mencionado hospital. Sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señora doña Virginia del Pozo y Orea. Calle de las Huertas, números 16 y 18.

Vista la instancia presentada por el señor Obispo de Santander, en nombre de la Fundación de doña Jacoba Correa y Pomar, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1911 clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, nombrando Patrono al señor Obispo, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Testamento de la fundadora, otorgado el 27 de Abril de 1887 en la villa de Santillana ante el Notario D. Cándido Gómez.

3.º Escritura de fundación del Hospital de San José en el pueblo de Pando, Ayuntamiento de Ruiloba, provincia de Santander, otorgada en esta capital por el señor Obispo de la diócesis en 7 de Septiembre de 1910 ante el Notario don Manuel Alipio, donde también consta el inventario de bienes, que asciende a 51.007,50 pesetas.

Resultando que de los documentos reclamados aparece la fundación del hospital en el pueblo de Pando con objeto de asistir gratuitamente a los pobres vecinos del término municipal que sufran enfermedades agudas o crónicas y de ancianos que por su edad y achaques se encuentren imposibilitados para el trabajo y lleven dos años de residencia en dicho pueblo, pudiendo también ser admitidos los forasteros que accidentalmente enfermen por el tiempo indispensable para que puedan trasladarse a su domicilio u Hospital Provincial, consignando también pequeñas cantidades para sufragios y fiestas religiosas.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un ob-

de beneficio de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación del Hospital de San José en el Ayuntamiento de Ruiloba realiza un objeto benéfico en sentido estricto y merece la exención; no así las cantidades que se distraigan de este fin en misas, sufragios o fiestas religiosas,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos al Hospital de San José citado, sujetando al impuesto las cantidades que se destinen a fines religiosos. Sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1920.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia presentada por el Delegado Regio de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte, en nombre de la Fundación de don Angel Castellanos y López, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 15 de Diciembre pasado clasificando como benéfico-docente esta Fundación, reconociendo el Patronato a favor del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, obligado a rendir cuentas al Protectorado.

2.º Copia del testamento de 21 de Octubre de 1894, en donde consta el legado a la Escuela Normal Central de Maestros de Madrid de la cantidad de 10.000 pesetas, a fin de que el interés que produzcan anualmente pueda destinarse a costear algún título de Maestro o matriculas a "estudiantes pobres" y merecedores de este premio, que ha de conceder el Claustro de Profesores. Está sacada esta copia de la escritura de operaciones de testamentaria fecha 25 de Febrero de 1913 ante el Notario de esta Corte señor Gimeno Bayón.

3.º Copia de la escritura de 6 de Marzo de 1919 ante el mismo Notario, en donde consta la entrega de la inscripción de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 3.590, de "12.300 pesetas nominales a favor de esta Fundación" al Director y Secretario de la citada Escuela:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en

el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación realiza un fin benéfico en sentido estricto y merece obtener los beneficios legales de la exención, porque a dicho fin están aplicados directamente los bienes.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes relacionados adscritos al legado de D. Angel Castellanos y López para los alumnos pobres de la Escuela mencionada. Sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1920.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado Regio de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

Vista la instancia presentada por el Deán, como Presidente del excelentísimo Cabildo Catedral de Málaga, en nombre de la fundación de D. Juan Rojas Centellas, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Noviembre de 1919, clasificando esta fundación como de beneficencia particular, reconociendo como Patrono al Deán y Cabildo de Málaga, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, con referencia al libro de Patronatos que se conserva en la Secretaría del Excmo. Cabildo de dicha ciudad, en donde consta el testamento que en 23 de Diciembre de 1673 y el codicilo de 8 de Mayo de 1684 otorgó ante el Escribano Diego Fernández de Ramilo, y en él la fundación del Patronato, disponiendo que turnasen en las limosnas que disponía los pobres un año; otro huérfanas para su casamiento, y otro redimir cautivos; al mismo tiempo disponía el reparto de diversas cantidades a los prebendados que asistiesen a las funciones religiosas que dice:

Resultando que en certificación expedida el 20 de Febrero pasado por el Sr. D. Diego Gómez Lucena, Canónigo doctoral y Secretario del Excmo. Cabildo, se hace constar que las rentas del Patronato se aplican a limosnas a pobres y a los niños expósitos, no pudiéndose aplicar a "dolar huérfanas, dado lo reducido de la misma.

Resultando que el capital de la fundación asciende a 6.298,68 pesetas en una lámina intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100 número 442, con renta anual de 251,94 pesetas, según la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912; apartado F, se declaró la exención de

los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que las rentas dedicadas a redimir cautivos, por no tener de hecho objeto en estos tiempos, no pierden por ello su carácter de esencialmente benéficos, siempre que se apliquen a otros que merezcan esa calificación, como así se dijo en Real orden de 21 de Abril de 1871.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de esta fundación adscritos exclusivamente a las limosnas a pobres y socorro de niños expósitos por merecer la calificación de esencialmente benéficos; sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1920.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Vista la instancia presentada por D. Julián Estrada y Badia, como Prior de la fundación Hospital de Pobres Clérigos de Lérida, en nombre de la misma, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la misma van unidos los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Enero de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, confirmando en el cargo de Patrono a la Hermandad de Clérigos de Santísimo Salvador con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al protectorado.

2.º Acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 12 de Julio de 1919, declarando exento perpetuamente de contribución territorial el edificio Hospital de la Plaza de San José, número 3, perteneciente a esta fundación.

3.º Certificación expedida por un Beneficiado de la Santa Catedral de Lérida y Secretario del Hospital de pobres Clérigos, en donde se hace constar la ejecución de la Bula de S. S. el Papa Juan XXII, fechada en Avignon a 4 de Julio de 1318, en el que entre otras gracias que se conceden a la Hermandad y a los cofrades Pontificios de San Salvador, que estaba canónicamente erigida en la Capilla dicha vulgarmente de Nuestra Señora de la Huerta, afueras de la ciudad de Lérida, se les faculta para erigir y constituir un Hospital en el que sean recibidos y asistidos en todas sus necesidades los Clérigos pobres que enfermaran. En la misma certificación se dice que los bienes de la Hermandad, además del Hospital citado, consiste en dos láminas intransferibles números 1.683 y 1.686 de capital 1.070,86 pesetas y 1.344,54 pesetas emitidas en 4 de Mayo de 1917.

Considerando que por el artículo 1.º

de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que el Hospital y los bienes a él adscritos realizan un fin benéfico en sentido estricto, puesto que socorren necesidades de los Clérigos enfermos y pobres y estando los bienes adscritos directamente a tal fin, merecen la exención solicitada, no pudiendo alcanzar ésta a cualquier otro fin de la fundación como capellanías, etcétera, por no autorizarlo la disposición legal citada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada de los bienes expresados en cuanto estén exclusivamente adscritos al socorro de los Clérigos pobres y enfermos. Sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1920.—El Director general, E. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Lérida.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Abril de 1920.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| JUBILACIONES | |
| Don Carlos Mozo de Castro, Conserje de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Madrid | 1.600 |
| Don Alberto Fesser y Fesser, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Madrid. | 9.600 |
| Don Manuel Anibal Alvarez Amoroso, Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.200 pesetas, 4/5 de 11.500, por Madrid | 9.200 |
| Don Matías Castells y Fuhana, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Madrid..... | 8.000 |
| Don José López y López, Subsecretario de Obras públicas, jubilado. Se le declara con derecho al haber | |

| | Pesetas. |
|--|----------|
| pasivo de 3.000 pesetas 3/5 de 5.000, por Madrid. | 3.000 |
| Don Julián Martín Segurado, Conserje de la Escuela de Veterinaria de León, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 900 pesetas, 3/5 de 1.500, por León..... | 900 |
| Don Pedro Díez Moral, Catedrático del Instituto de Santiago, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 3/5 de 4.000, por Burgos | 2.400 |
| Don Toribio Sanz Carrasco, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Valencia..... | 9.600 |
| Don Domingo de Colmenares y Tarabra, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.800, 4/5 de 11.000, por Madrid..... | 8.800 |
| Don Gaspar Chiquero y Garijo, Portero quinto en la Intervención de este Centro. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas, 4/5 de 1.500, por Castellón..... | 1.200 |

Importan las jubilaciones... 54.300

EXCEDENCIAS

| | |
|--|----------|
| Don José María Cervantes y Sanz de Andino, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 5.333,33 pesetas, por Madrid..... | 5.333,33 |
|--|----------|

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

| | |
|--|-------|
| Doña Purificación López Merino, viuda, huérfana de D. Tomás, Consejero de Administración de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Madrid | 2.000 |
|--|-------|

PENSIONES DE MONTEPIÓS

| | |
|--|-------|
| Doña Inés Garín y Torres, viuda de D. Felipe Parareda Alaminos, Oficial segundo de la Secretaría de la Universidad Central. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..... | 1.000 |
| Doña Ernestina Gallego y Corral, huérfana de don Dionisio, Topógrafo auxiliar mayor de Geografía, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Burgos, de | 1.750 |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Doña María Tiscar y Amat, viuda de D. Ricardo de Hinojosa y Navaros, Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..... | 2.000 |
| Don Fernando Gallego y Rivas, huérfano de D. Tomás Martín, Jefe de Administración de segunda clase. Oficial tercero de la de segundos de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..... | 200 |
| Doña Isidora, D. Victoriano y D. José Valejo y Simón, huérfanos de D. Martín, Catedrático de la Universidad de Barcelona. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de | 500 |
| Doña Angela Gutiérrez Castriello, viuda de D. Vito Peña Martínez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres. Se le declara, de acuerdo con el Tribunal gubernativo, en sesión de 25 de Marzo de 1920, con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.. | 750 |
| Doña María de los Angeles Semir y Carros, huérfana de D. Francisco, Jefe de Administración de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de..... | |
| Doña Juana y doña Manuela Corchado López, huérfanas de D. Vicente, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Tarragona, de..... | 375 |
| Doña Emilia, doña Francisca Segunda y doña Florentina Villa y Pascual, huérfanas de D. Pedro, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de... | 575 |
| Doña Enriqueta Georgés y Gullón, viuda de D. Tomás Alvarez Falió y Burgos, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de | 375 |
| Doña Carmen Roldán Ricoy, viuda de D. Leoncio Núñez Vila, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de | |

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de..... | 500 |
| Doña Concepción Estraderray Alonso, viuda de don Teodoro Peris Bueno, Oficial de primera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Albacete, de. | 750 |
| Doña Antonia Delia y Guillén, viuda de D. Ramón Garrido Briones, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas por Madrid, de..... | 375 |
| Doña Asunción Díaz Sarasate, viuda de D. Arcadio Sazuelo Cabal, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de..... | 375 |
| Doña María de la Fuencisla y Doña María de las Nieves Pérez de Arriluna y Rodríguez, huérfanas de D. Andrés, Catedrático que fué del Instituto de Segovia. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Segovia, de..... | 1.625 |
| Doña Manuela Díaz Barragán, viuda de D. Rafael de la Llave y Montestrucque, Ingeniero segundo que fué del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 750 |
| Doña Milagros Martínez Cabrera, sus hijos propios D. Antonio y D. Octavio Rodríguez Martínez y Doña Isidra y Doña Elisa Rodríguez García-Rubio, viuda y huérfanas, respectivamente, de D. Juan Antonio Rodríguez Ramos, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Las dos últimas representadas por su tutor don Emilio Martínez de Casa. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de..... | 750 |
| Doña María Aurora Jiménez Fraile, viuda de don Francisco Camacho y Pérez, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de... | 950 |
| Importan las pensiones de Montepíos..... | 15.900 |
| REMUNERATORIAS | |
| Doña Cecilia Coll y Pagés, viuda de D. José Pojo Martí, Médico que fué fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la | |

| | Pesetas. |
|--|-----------------|
| pensión remuneratoria, por Barcelona, de..... | 1.100 |
| Doña María de los Remedios Lacalle Villalar, viuda de D. Helodoro García Fernández, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Logroño, de..... | 1.100 |
| Importan las pensiones remuneratorias..... | 2.200 |
| MESADAS DE SUPERVIVENCIA | |
| Doña Emilia Company y Suárez, viuda de D. José Sánchez Barrera, Ordenanza que fué del Instituto general y técnico de Sevilla. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Sevilla..... | 250 |
| Doña Catalina Ortega Llovet, viuda de D. Francisco Romero Fernández, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Jaén..... | 121,60 |
| Doña Antonia Guzmán Bisco, viuda de D. Manuel Cortés Alvarez, Ordenanza Mozo de oficio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Badajoz. | 250 |
| Doña Herminia de la Torre y Rodríguez, viuda de don Justo Gil Agustín, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Toledo..... | 182,50 |
| Doña Ana María Suárez Higuera, huérfana de D. Esteban Suárez, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid..... | 250 |
| Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez..... | 1.054,16 |
| PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN | |
| Doña Francisca Cumpido y López Dávila, viuda de D. Raimundo Franco Tolcedano, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real..... | 182,50 |
| Importan las pensiones de gracia de Almadén..... | 182,50 |

| | Pesetas. |
|---|------------------|
| RESUMEN | |
| Importan las jubilaciones..... | 54.300 |
| Idem las excedencias..... | 5.333,33 |
| Idem las pensiones vitalicias del Tesoro..... | 2.000 |
| Idem las pensiones de Montepíos..... | 15.900 |
| Idem las pensiones remuneratorias..... | 2.200 |
| Idem las mesadas de supervivencia..... | 1.054,16 |
| Idem las pensiones de gracia de Almadén..... | 182,50 |
| TOTAL..... | 80.969,99 |

Madrid, 26 de Abril de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden fecha 30 de Abril último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Consignándose, a partir de 1.º del actual, en la ley de Presupuestos para 1920-21 la gratificación de aumento sobre el haber de sueldo que disfrutaban los Inspectores de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia,

"S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consigne así en los Títulos de los interesados, reintegrándose las diligencias con la póliza correspondiente a dicha gratificación."

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo darse cuenta de haberse cumplimentado a esta Dirección general en comunicación individual, para su constancia en el expediente personal de cada interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1920.—El Director general, F. de Torres.

Señores Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Gobernador militar del Campo de Gibraltar e Inspector de Seguridad de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Fundación de don Tomás Ruiz de Luzurriaga:

Resultando que por acuerdo del señor Subsecretario, de 18 de Julio de 1917, se dispuso declarar subsistente la fundación de Escuelas hecha en los pueblos de Argomaniz y El Burgo (Alava) por D. Tomás Ruiz de Luzurriaga, bajo el Patronato de la Junta provincial de Beneficencia de dicha provincia, con la obligación de formular presupuestos y rendir

cuentas; que se comunicase esta resolución a las Autoridades y funcionarios que deban ejecutarla en todo o en parte, y que se ordenase a la referida Junta provincial que, con la mayor urgencia, se redactase por sus Abogados un proyecto de demanda dirigida contra las personas que traen causa del Fundador, para que se les obligue a entregar un capital capaz de producir las rentas de la Fundación, más los daños y perjuicios que a ésta se hubiesen inferido por la venta abusiva de los bienes inmuebles, según se desprende de lo establecido en el art. 1.932 del Código civil, demanda con respecto a la cual, y antes de ser presentada, se cumplirá lo que previene el artículo 29 de la mencionada Instrucción:

Resultando que comunicado tal acuerdo a la Junta provincial y por ésta a doña Estefanía Guinea, propietaria actual de algunos bienes fundacionales, ha comparecido en el expediente, como apoderado de dicha señora, D. Valentín Sáinz de Santa María, exponiendo, en escrito de 21 de Enero de 1918:

1.º Que es nulo el acuerdo de referencia, por no haberse entendido las diligencias que lo motivaron con su poderdante.

2.º Que las fincas que en el expediente aparecen como de la Fundación fueron adquiridas por dicha señora, por compra a su hermano D. Vidal María de Guinea, en concepto de libre, por escritura pública de 7 de Mayo de 1887, otorgada ante el Notario de Bilbao D. Félix de Urbarri, la cual fué inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo 12 de El Burgo, folios y fincas cuyos números expresa.

3.º Que las fincas sitas en el pueblo de Argomaniz las adquirió por el mismo título, logrando también su inscripción y realizando su venta con el mismo carácter de libres, por escritura de 3 de Septiembre de 1916, otorgada ante el Notario de Vitoria D. Francisco de Ayala, al vecino de Argomaniz D. Hipólito Martínez:

4.º Que con el mismo carácter de libres las adquirió, por herencia, su citado hermano, que consignó su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente en 10 de Octubre de 1872; y

5.º Que por estimarlo como obligación de conciencia y nunca como obligación legal vinieron entregando determinadas cantidades a los pueblos de El Burgo y Argomaniz, hasta el año 1914, en que desistieron de hacerlo, en vista de la falta de agradecimiento con que se recibían tales donativos:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia solicitó del señor Registrador de la Propiedad de Vitoria certificación de las fincas que en El Burgo y Argomaniz aparecen inscritas a nombre de doña Estefanía Guinea, habiéndoles pedido en sentido negativo, en cuanto a fincas en el segundo de dichos pueblos y que figuran a su nombre una casa y una huerta en El Burgo:

Resultando que los Abogados de Beneficencia D. Benito Tera y don

Luis Zumárraga han dictaminado que no pueda formularse judicialmente reclamación alguna contra doña Estefanía de Guinea, acerca de los bienes que D. Tomás Ruiz de Luzurriaga destinó a la Fundación por él creada en su testamento de 24 de Junio de 1819 y memorias subsiguientes:

1.º Porque tal Fundación fué nula, con arreglo a la ley XII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilación, por haberse instituido una vinculación sin Real facultad; y

2.º Porque los sucesores de los bienes han podido adquirir por prescripción los bienes inmuebles asignados a la misma, con arreglo a la ley 21, título 29, partida 3.ª, interpretada por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, 14 de Febrero, 21 de Abril y 13 de Mayo de 1865, 25 de Enero de 1867 y 8 de Marzo y 21 de Junio de 1886, así como lo establecido en el 18 del libro 4.º del Código civil, que reconoce la existencia de aquélla cuando ha transcurrido el lapso de tiempo fijado para cada caso:

Resultando que, en vista de tales dictámenes, la Junta de Beneficencia intentó, sin resultado, gestiones amistosas cerca de doña Estefanía Guinea, a fin de que se siguiera cumpliendo la voluntad del Fundador, y en vista de ello, en sesión de 20 de Septiembre de 1918, fueron aprobados los dictámenes de los Abogados a que se ha hecho referencia y se acordó la elevación a este Ministerio del expediente:

Considerando que en el artículo 1.932 del Código civil se dispone que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley, y por consiguiente no puede dudarse la aplicación de tal precepto a las Fundaciones que tienen el carácter de personas jurídicas, con arreglo al artículo 35 del mismo Cuerpo legal:

Considerando que, según los artículos 1.961 y 1.963 del mismo Código, las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, que es para las acciones reales sobre bienes inmuebles de treinta años, y como de la prueba aportada, y de las manifestaciones hechas en el expediente aparece demostrado que los bienes afectos a la Fundación de que se trata, aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad, con el carácter de libres, a favor, primero de D. Vidal María de Guinea, y después de su hermana doña Estefanía Guinea, desde el año 1872, ha transcurrido con exceso el plazo necesario para la prescripción de la acción, mediante cuyo ejercicio podrían reivindicarse la propiedad de los bienes afectos a la Fundación, instituida en El Burgo y Argomaniz por D. Juan Ruiz de Luzurriaga, y por consiguiente, procede reconocerlo así, declarando nulo el acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio de 18 de Julio de 1917, por cuanto ordenaba la redacción de un proyecto de demanda,

para reclamar la entrega de tales bienes:

Considerando que constituye hecho reconocido por la representación de doña Estefanía Guinea en las actuaciones seguidas, que hasta el año 1914 han venido los propietarios de los bienes afectos a la Fundación entregando cantidades determinadas, para cumplir la voluntad manifestada por el Fundador, y aunque se expresa que esto lo hacían con carácter voluntario, y como donativo, conviene que por la Junta provincial se esclarezca tal extremo, interesando de los pueblos de El Burgo y Argomaniz manifesten si disponen de antecedentes que permitan afirmar que las entregas de referencia se hacían a virtud de obligación con ellos contraída,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede la interposición de demanda en ejercicio de acciones y reivindicatorias de las fincas dejadas por D. Tomás Ruiz de Luzurriaga, para el sostenimiento de Escuelas en El Burgo y Argomaniz (Alava), por hallarse prescritas las tales acciones.

2.º Que, en consecuencia, se dejó sin efecto el acuerdo tomado en tal sentido por la Subsecretaría en 18 de Julio de 1917; y

3.º Que por la Junta provincial de Beneficencia se interese de los pueblos dichos manifesten en qué concepto perciben las cantidades que los herederos de D. Tomás Ruiz de Luzurriaga les entregaban anualmente y si conservan antecedentes que permitan demostrar que al hacerlo no realizaban una simple donación, sino que cumplían una obligación por ellos contraída.

Lo que de Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alava.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro González Ramírez, en virtud de concurso de traslación, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con destino a la enseñanza de Dibujo del antiguo y natural, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, como comprendido en la Sección octava del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio,

Méritos y servicios de D. Pedro González Ramírez.

Profesor auxiliar numerario (hoy profesor de ascenso) de la Escuela de Artes Industriales de Córdoba, con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado, nombrado en virtud de concurso por Real orden de 15 de Marzo de 1904.

Por concurso pasó a igual cargo de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, en 18 de Septiembre de 1906, donde continúa.

Fue Profesor interino de Dibujo, de Adorno y Figura de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño, nombrado por Real orden de 5 de Octubre de 1887 y lo desempeñó hasta 14 de Julio de 1891, en que pasó a igual cargo de la misma Escuela por Real orden de esta fecha con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado, cesando en 8 de Abril de 1894. Total, seis años, cinco meses y veintisiete días.

Fue Director de la Escuela de Logroño y Secretario de la de Toledo.

En la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado cursó sus estudios con premio en Dibujo de figura, acróstico en Dibujo del antiguo y Dibujo del natural, Colorido y composición; aprobado en Perspectiva, Antiguo, Relieves y Modelado del natural.

Tiene aprobadas oposiciones a plazas de Dibujo artístico.

Fue propuesto por servicios a la enseñanza para la Cruz de Isabel la Católica; tiene probadas la mayoría de las asignaturas del grado de Bachiller.

Es miembro de honor de la Academia francesa "Paris Provence" y Académico correspondiente de la de Bellas Artes de Córdoba.

En la Exposición nacional de Bellas Artes de 1906 (Sección de pintura) obtuvo mención honorífica e igual recompensa en la de Arte decorativo de 1913.

Como Profesor de ascenso de la Escuela de Toledo ha prestado servicios, además de los de la clase de Modelado, dos meses y dos días en Composición decorativa, pintura; nueve años y siete meses como encargado de la Cátedra de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, y dos años y diez meses en la de Composición decorativa, escultura.

Fue comisionado por la Junta de Profesores de la Escuela de Córdoba para hacer reproducciones de los Monumentos de Najera y San Millán de Lugo, por cuyo servicio se le dió un voto de gracias.

Restauró parte de la portada de Santa Cruz de Toledo.

Es autor de una "Geometría para el dibujante" y de una Monografía para ilustrar la Historia de las Artes decorativas en España, con modelos inéditos de varios Monumentos nacionales.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo

grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura, y Auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marin.

La Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas dice a este Ministerio con fecha 14 de los corrientes lo siguiente:

"En sesión de 11 de Octubre último fué admitido D. Miguel A. Catalán Sañudo como aspirante al Magisterio secundario en el Instituto Escuela de esta Corte, según el artículo 10 del Real decreto de 10 de Mayo de 1918.

Desde aquella fecha ha venido tomando parte en las enseñanzas y prácticas determinadas en el artículo 11 de dicho Real decreto de las pertenecientes a la Sección de Ciencias físico-químicas

Recientemente el Sr. Catalán se ha presentado a oposición y ha obtenido la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Palencia.

Siendo la oposición el medio legal de ingreso en el Profesorado, a él tendrán que recurrir los aspirantes que se preparan en el Instituto Escuela. Pero considera la Junta que convendría no dejar cortada esa preparación siempre que se trate de aspirantes que hayan dado pruebas de sacar de ella el fruto esperado. Será mucho más provechoso para su futura actuación docente que esos aspirantes completen en el Instituto Escuela la etapa de dos años fijada como mínimo en el artículo 43 del Reglamento del Instituto Escuela aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1918.

Creyéndolo así, ha acordado la Junta proponer a V. E. que D. Miguel A. Catalán Sañudo, actual Catedrático del Instituto de Palencia, sea agregado al servicio del Instituto Escuela, en virtud de lo que prescribe el artículo 8.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1918, con destino a las enseñanzas de Física y Química.

Los trabajos y méritos del señor Catalán son:

Premio extraordinario en la Licenciatura y en el Doctorado de Ciencias químicas.

Publicaciones: 1.º "Contribución al espectro del magnesio. Nuevas líneas halladas en el mismo" (1916). Declarado de mérito por la Real Academia de Ciencias y por el Consejo de Instrucción pública.

2.º "Nuevos dobletes adicionales a las series espectrales de la plata" (1917). Declarado de mérito por la Real Academia de Ciencias y por el Consejo de Instrucción pública.

3.º "Algunas regularidades en los espectros del cobre y del boro" (1917).

4.º "Nuevas líneas en el espectro de arco de plata entre 4.500 y 2.300 U. S.S." (1917).

5.º "Espectro químico del magnesio. Nuevas líneas en su espectro y en el de la plata" (1917).

6.º y 7.º "Investigaciones sobre las rayas últimas de los espectros de arco de los elementos" (1917 y 1918).

8.º "Crítica del método de cálculo de Sadvige y Nicholson para las constantes de las series espectrales" (1919).

9.º "Series en el espectro de arco del Cromo" (1919).

10.º "La tabla de Rydberg para el cálculo de las series espectrales recalculada con el valor rectificado de la constante universal" (1920).

11.º "Ejercicios prácticos de Química" (1919).

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinscripción propuesta, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marin.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACION

ANUNCIO

Vacante en la Secretaría del Real Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Escribiente calígrafo con conocimientos musicales, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, y habiendo de proveerse por concurso libre de méritos, se convoca por el presente anuncio, y durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, a todos los que se crean con méritos suficientes.

Para tomar parte en este concurso habrá de presentarse:

Instancia dirigida al señor Director del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Partida de nacimiento en forma legal.

Certificado de la Dirección de Penales de no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Certificaciones oficiales de tener aprobada la Caligrafía, la Mecanografía, conocimientos de Contabilidad y de Gramática castellana.

Certificado de poseer conocimientos musicales adquiridos en Centros del Estado.

Los señores aspirantes podrán presentar, a más de los documentos exigidos, todos aquellos que consideren puedan aducir méritos para el concurso, siendo preferidos aquellos que posean título académico oficial y hayan prestado servicios en Secretarías de Centros oficiales docentes.

Madrid, 1.º de Mayo de 1920.—El Director, T. Bretón.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO****NEGOCIADO DE INDUSTRIA**

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el vecino de Barcelona D. José Castilla y Castilla, con domicilio en Ronda Universidad, número 20, y en la que, como Gerente de la Compañía Nacional de Electricidad, solicita la aprobación oficial del contador eléctrico de amperios-horas "Sangamo", tipo E. G., para corriente continua, fabricado por su representada la "Sangamo Electric de Springfield Illinois, Estados Unidos América", acompañando a tal efecto las Memorias y planos reglamentarios, no haciéndolo del poder correspondiente por tener acreditada su personalidad en otros expedientes que obran en esta Dirección general:

Resultando que por la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Barcelona se ha emitido informe favorable a dicha aprobación:

Vistas las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que proceda la aprobación del contador objeto de este expediente.

2.º Que se devuelva a D. José Castilla, a título de solicitante, un ejemplar de las precitadas Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el contador de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza inferior del mismo.

4.º Que se remita un modelo del mencionado contador a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento participo a V. S. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1920.—El Director general, Gálvez Cañedo.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los laboratorios destinados a la verificación de este tipo de contador deberán estar dotados de un amperímetro cuya capacidad sea adecuada a la de los contadores que se hayan de verificar y cuyo error relativo sea menor del medio por ciento. También deberá tener una

duales y un buen reloj cuenta segundos.

2.º Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, su verificación se llevará a cabo con sujeción a lo que dispone el artículo 56 del vigente Reglamento. Su comprobación en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose, en primer lugar, de su buena colocación en el tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto que ha debido colocarse al tiempo de su verificación en el Laboratorio. En el caso de que, como consecuencia de este examen, se juzgue pertinente proceder a la verificación del contador, se llevará ésta a efecto contando el tiempo que tarda el inducido o disco en dar cincuenta revoluciones completas y comparando la medida de las lecturas de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acuse el contador, teniendo en cuenta su constante, que debe ir grabada en la tapa.

3.º El precinto de este contador será exterior, valiéndose para ello de un alambre o hilo fuerte, que pase por los tornillos de cierre de la tapa, de suerte que no sea posible levantar ésta sin inutilizar el precinto. Finalmente, el Verificador deberá colocar en sitio bien visible del contador, una etiqueta en la que conste el número del aparato y la fecha de la verificación. Cuando se lleve a cabo la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre y el domicilio del abonado donde se halle instalado.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES**PERSONAL**

En virtud de expediente promovido por el Ayudante primero de Montes D. Joaquín Valera Conti, afecto al distrito forestal de Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado Sr. Valera Conti treinta días de prórroga a la licencia que por enfermedad se le concedió por Real orden de 2 de Marzo último, debiendo percibir los quince primeros días medio sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.—El Director general, M. Jiménez.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Debiendo proveerse por concurso entre Ingenieros de Minas de la clase de Aspirantes, una plaza de Ingeniero agregado al Laboratorio Químico-industrial, con la gratificación de 4.000 pesetas, creada en los presupuestos vigentes, capítulo 1.º, artículo 9.º, se hace público para conocimiento de aquellos a quienes interese que el plazo para el men-

cionado concurso será de quince días, a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ilmo. Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, haciendo constar en las instancias los méritos y servicios prestados.

Las instancias se admitirán todos los días laborables, dentro del plazo fijado, de nueve a doce de la mañana, en la Secretaría de la Escuela de Ingenieros de Minas, Ríos Rosas, 5.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Director, Claudio Guitián.

Debiendo proveerse por concurso entre Ingenieros de Minas en servicio activo, con arreglo al artículo 70 del Reglamento vigente de esta Escuela, una plaza de Ingeniero del Laboratorio de Investigaciones metalográficas, creada en la ley de Presupuestos vigente, se hace público para conocimiento de aquellos a quienes interese, que el plazo para el mencionado concurso será de quince días, a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ilmo. Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, haciendo constar en la instancia los méritos y servicios de todas clases, prestados tanto al Estado como a particulares, y acompañando documento que acredite estar en servicio activo.

Las instancias se admitirán en la Secretaría de la Escuela de Ingenieros de Minas, Ríos Rosas, 5, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Director, Claudio Guitián.

Debiendo proveerse por concurso entre Ingenieros de Minas en servicio activo, con arreglo al artículo 70 del Reglamento vigente de esta Escuela, una plaza de Profesor auxiliar, vacante en la misma por haber sido creada en la ley de Presupuestos vigente, se hace público para conocimiento de aquellos a quienes interese, que el plazo para el mencionado concurso será de quince días, a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ilmo. Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, haciendo constar en la instancia los méritos y servicios de todas clases, prestados tanto al Estado como a particulares, y acompañando documento en que acredite estar en servicio activo.

Las instancias se admitirán todos los días laborables, dentro del plazo fijado, de nueve a doce de la mañana, en la Secretaría de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, Ríos Rosas, 5.

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Director, Claudio Guitián.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia suscrita por los Ingenieros del Cuerpo de Caminos don Juan Serrano, D. Antonio Velao y don Eugenio Díaz del Castillo, solicitando se otorgue a D. José de Acuña uno de los premios anuales creados por la Real orden de 18 de Marzo de 1918:

Visto el informe del Consejo de Obras públicas:

Considerando que en el acuerdo tomado por este Cuerpo Consultivo en pleno en la sesión de Mayo de 1914 acerca del motor hidráulico rotativo y reversible, de que es inventor el señor Acuña, se hacía constar que, en vista de la importancia del sistema y de la gran utilidad que pudiera tener para los intereses generales y servicios públicos y particulares, convenía y procedía otorgar al inventor, conforme solicitaba, la protección del Estado en el modo y forma que se estimaran suficientes para que aquél pudiera estudiar, construir y ensayar los modelos de los tipos de aparatos que, fundados en el principio base de su invento, pudieran tener aplicación, como motores, bombas de elevación de aguas y contadores de agua utilizables en los abastecimientos de poblaciones:

Considerando que el mismo Consejo en pleno, en el dictamen emitido en 4 de Febrero de 1919 con motivo de la adjudicación de premios a tres Ingenieros de Caminos, con arreglo a la citada Real orden de su concesión, al examinar la lista y los nombres de las propuestas, en la que el Sr. Acuña resultaba con 195 votos y el tercer lugar, dijo "que todos los Ingenieros propuestos tienen méritos bastantes para la adjudicación de los premios", viéndose "grandemente contrariado por no poder adjudicar a todos ellos el premio que merecen y que habían de conseguir en años venideros", con lo cual, agrega, queda dicho el concepto que le merecen los méritos del Sr. Acuña, cuyas dotes de laboriosidad, inteligencia y acción le han valido el homenaje de muchos Ingenieros y el reconocimiento de sus méritos en varias ocasiones y recientemente en la Exposición organizada con motivo del Congreso de Ingeniería, estimando, en su consecuencia, que es acreedor a la distinción honorífica que para él solicitaron los tres señores Ingenieros con fecha 31 de Diciembre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que se otorgue a D. José de Acuña el premio por méritos científicos de los tres honoríficos creados por Real orden de 18 de Marzo de 1918, entregándole el diploma apropiado y publicándose la presente en la GACETA.

De Real orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1920. El Director general, Castell.

Señor Presidente del Consejo de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo digo con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el perjuicio que puede originarse al servicio público con la suspensión absoluta de tramitación de expedientes sobre peticiones de corta de arbolado dispuesta por Real orden de 29 de Abril de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a las Jefaturas de Obras públicas para que puedan tramitar para su resolución por esa Dirección general con arreglo a las disposiciones vigentes, aquellas que sean de interés general o de reconocida necesidad, para evitar daños evidentes a construcciones de toda clase.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias de España.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice, con esta fecha, lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar sufran interrupción los servicios de conservación de carreteras por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se libre desde luego a cada una de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias la cantidad de 15.000 pesetas con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente, a cuenta del crédito que para el trimestre del ejercicio las corresponda al hacer la distribución en las condiciones que determina el apartado i) del grupo B de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

Del kilómetro 1 del camino vecinal de Limodre a Pena Longa a la estación de Franza, en la línea del ferrocarril de Betanzos a Ferrol.

Del lugar de Pachote, en la carretera provincial de Campo Longo a Areas a la Feria del 3, en Villamayor, empalmando con la carre-

tera de la Playa de Miño a Villamateo, pasando por el lugar de Armada, capitalidad del Ayuntamiento Barro Reborica, Cruz de Castro y Rúa Grego.

Del Puente Do Pico, parroquia de Dorofia, a los Chaos, en la misma parroquia, empalmando con la carretera de Villar a Curtis y pasando por los lugares de So o Camiño, Riello Belban y Fuente Luz.

Del lugar de la Viaje, parroquia de Dorofia a la Cruz Do Castro, en la de Villamayor, empalmando con el camino de Pachote a la Feria del tres.

Del puente Do Porco, en la parroquia de Grandal, a empalmar en el punto conveniente con la carretera de Villar a Curtis.

De Moeches, en el hectómetro 1, kilómetro 63, de la carretera de Vivero a Linares, al Cristo del Rañal, pasando por la Feria de Moeche, Casablanca, Mourellos, Valiña, Souto da Vila, Cruz del Plantío, Cruz de Melle, Rego do Seijo y Rañal.

De Labacengos, en el hectómetro 6, kilómetro 61, de la carretera de Vivero a Linares a Sulleo, enlazando con la carretera de Espiñaredo a Ceadeira, pasando por la Veiga, iglesia de Labacengos y Entrambosríos.

De la iglesia de Labacengos a la de Santa Cruz, pasando por Casanova, Arnosa y Minas de Santa Cruz.

De la carretera provincial de la Gándara a la también provincial de Curtis a Labacolla, pasando por San Esteban del Campo y por la Mota.

Del puente de Trapa, en la carretera de Boimorto a Muros a enlazar con el de la carretera provincial de la Gándara a la también provincial de Curtis a Labacolla, en el punto más conveniente, pasando por las aldeas de Vilar, Marco y Sande, en la parroquia de Sendelle.

De San Benito a Corposanto en Tabeayo.

Del crucero de Tabeayo, en la carretera de Coruña a Pontevedra, a la fuente de Nillas.

De Sergude a Cañas.

De Souto a Freat, en Sumio.

De la iglesia parroquial de Nabra a Quintans, en la carretera de Padrón a Noya.

De la iglesia parroquial de Rivasteira a Preguntoiro, en la carretera de Padrón a Noya.

Del lugar de Sorans, parroquia de Muro, a empalmar en el punto más conveniente con la carretera de Padrón a Noya.

De la carretera de Vivero a Linares, al lugar de Loureiro y a la playa de Picón, en la iglesia parroquial de Loiba.

Del crucero de Lema al puente de Orto sobre el río Barces, en las parroquias de Brejo y Brives.

Del lugar de Fraís, en la carretera de Puente del Porco a Muros, al Espíritu Santo, en la carretera de Madrid a La Coruña, cruzando la parroquia de Cecebre.

De la estación del ferrocarril de Cambre a Carral, empalmando con el camino vecinal en proyecto de Tabeayo a Sergude, pasando por las parroquias de Mengigo y Andeiro.

Del lugar de Fuentesdías, en Touro, kilómetro 30 de la carretera del

Estado de Boimorto a Muros a enlazar en el kilómetro 2 de la provincial de Santa Irene al puente de San Justo, pasando por la FERIA de San Saturnino, en la parroquia de Oebreiro, en el Ayuntamiento de Pino.

Del camino vecinal de Touro a Puente Basebe, en el punto denominado Bustelo, parroquia de Fao, al lugar de San Cristobo, en la misma parroquia, término municipal de Touro.

Del hectómetro 5, kilómetro 31 de la carretera de Ferrol a Cedeira a Regueiro de Couto, lugar de Areosa, en la parroquia de Cedeira.

Del hectómetro 1, kilómetro 31 de la carretera de Ferrol a Cedeira al hectómetro 7, kilómetro 7 de la de Cedeira al campo del Hospital, cruzando las parroquias de Esteiro y San Román de Montojo.

De Puentes, en el empalme de la carretera del Estado de Santa María de Ortigueira a la estación de Parga y de Puente de Rabade a Ferrol a San Mamed.

De Medoñas, en el kilómetro 3 de la carretera provincial de Puentes a las Boticueiras al puente de Souto, en la parroquia de Aparral.

De la FERIA del ocho, en Feas, a Puente Aranga, capitalidad del Ayuntamiento, pasando por la FERIA de Muniferral y villa del mismo nombre, lugar de Viliden y Seoane.

De Puente Aranga al apeadero de Aranga en la línea férrea de Palencia a La Coruña, pasando por los lugares de Congostras, Barreiro, Maques y Reborica, en la parroquia de Aranga.

Del puente de Muniferral, en la parroquia del mismo nombre, a Roxela, en lugar del monte Salgueiro, pasando por los lugares de Nogueiras, Vilela y Cercelo, de dicha parroquia.

Del lugar del río de Bejo, en la parroquia de Fervexas, a la casilla de la cuesta de la Sal, en la carretera de Madrid a La Coruña, pasando por los lugares de Carballeira, Mende e iglesia de dicha parroquia.

Del lugar de Maques, en la parroquia de Aranga, a la FERIA del dos y diez y siete de la parroquia de Cambas, pasando por los lugares de Piedramayor y Pasarín, de la parroquia de Aranga, y por los de Negrelle, Portogreiro y Raíz de la de Cambas.

Del lugar de la iglesia de la parroquia de Aranga y capitalidad del Ayuntamiento a las FERIAS del dos y diez y siete, en la parroquia de Pereiras, pasando por los lugares de Pereira, Portomazas, Mahía y Rebota.

Del lugar de San Payo, parroquia de Vilacoba, al lugar de Montelles, parroquia de Piedela, en la carretera de Herves al puerto de Fontan (Betanzos), cruzando el río Mero y las parroquias de Vilacoba, Leiro, Presedo, Meangas, Cos y Limiñon (Abegondo) y la de Requian de Betanzos y del puente de las Tablas a enlazar en el punto más conveniente de la carretera de Herves al puerto de Fontan, entre la iglesia de San Tirso de Mabegondo y el lugar del Monte, todos en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1920.—El Director general, Castell.
Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de utilidad pública de los caminos vecinales de la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetro 400, en Puente de Viada a Añezco, y de la carretera de Palencia a Tinamayor, en su kilómetro 405, termine en Lamedo, en término municipal de Cabezón de Liébana.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 15 de Abril de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Aprobada por las Cortes la concesión otorgada por Real orden de 27 de Septiembre de 1919 para el ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Montserrat a San Juan.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido declarar definitiva la concesión otorgada por la citada Real orden de 27 de Septiembre de 1919 que, copiada a la letra, dice así:

"Visto el expediente y proyecto del ferrocarril funicular de Montserrat a San Juan:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 6 de Junio último y aceptado por la Compañía peticionaria:

Resultando que en el expediente instruido se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido otorgar a la Compañía anónima de Funiculares y Ascensores la concesión del ferrocarril funicular antes mencionado de Montserrat a San Juan, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios, antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata."

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1920. El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Vistos el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. José Cañadas Martínez, para esta-

blecer un varadero mecánico en la playa de Roquetas del Mar, en la provincia de Almería:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que, anunciada la petición en el Boletín Oficial de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente el Ayuntamiento de Roquetas del Mar, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de Guerra:

Resultando que el Comandante de Marina propone en su informe que el varadero proyectado se corra cien metros hacia el Norte, con el fin de dejar una zona libre, de aquella longitud, en la que puedan varar sus embarcaciones los pescadores que no quieran o no puedan utilizar el varadero:

Considerando que se trata de un aprovechamiento que no causa perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, pues, por el contrario, ha de beneficiar a los pescadores de la localidad, pero debe tenerse en cuenta la modificación que acertadamente propone el ramo de Marina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Cañadas Martínez para instalar un varadero mecánico en la playa de Roquetas del Mar, en la provincia de Almería.

2.ª Se variará la situación proyectada para el varadero, instalándose cien (100) metros más hacia el Norte, a lo largo de la playa.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 9 de Abril de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. Julio Redondo, con las modificaciones de detalle que autorice la Jefatura de Obras públicas, que queda encargada de su inspección.

4.ª Se terminarán las obras en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de esta concesión.

5.ª Se considerará como fecha del principio de los trabajos la del día siguiente al del replanteo de la zona correspondiente.

Dicho replanteo será practicado, con asistencia del concesionario o de persona que debidamente lo represente, por el Ingeniero encargado de la inspección de la obra, y su resultado se consignará en un acta extendida por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación competente, entregándose otro, una vez aprobada el acta, al concesionario, y archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia de Almería o el Ingeniero en quien delegue, hará el reconocimiento de aquéllas, y el resultado se consignará en un acta en la que conste expresamente si se han cumplido las condiciones de la concesión, haciéndose tres ejemplares.

a los que se dará el mismo destino que a los de la de replanteo.

Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

7.º No se percibirá, por este servicio, de las embarcaciones que utilizan el varadero cantidad mayor que la fijada en las tarifas del proyecto, precio en el que está incluido solamente la fuerza motriz necesaria para la varadura, incluido el cable tractor y el derecho a ocupar con la embarcación el terreno en que queda varada.

8.º El concesionario queda obligado a efectuar en todo tiempo y a todas horas el servicio de varado de las embarcaciones que lo soliciten, servicio que se efectuará por riguroso orden de presentación de embarcaciones, y que sólo se alterará para preferir a las que lleguen con averías.

9.º Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.º Queda sometida esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre construcciones en zonas de costas, y obligado en todo tiempo el concesionario a demoler por su cuenta lo edificado, dejando expedito el sitio tan pronto lo exijan las necesidades de la defensa o sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

11. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos, pero entendiéndose que la tasación que se indica en dicho artículo, y en el 89 del correspondiente Reglamento se refiere únicamente a la caseta, y no a los aparatos ni otros elementos de la instalación, por ser dicha caseta la única obra que

puede, en algún caso, ser necesario ocupar o destruir para el establecimiento o desarrollo de trabajo o servicios públicos.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las cláusulas anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, para lo que se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables de la ley general de Obras públicas y de su Reglamento.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En virtud de lo acordado por Real orden de 29 de Marzo último, se abre información pública sobre el anteproyecto de abastecimiento de agua a la Base Naval de Cartagena, señalando un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el anteproyecto estará de manifiesto, durante el mismo plazo, en los Gobiernos civiles de Murcia y Albacete, debiendo presentarse las reclamaciones en dichos Gobiernos.

Los datos esenciales del anteproyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

Con arreglo al anteproyecto y a la Real orden de 29 de Marzo último, las obras que para el abastecimiento indicado habrán de realizarse serán las siguientes:

a) Para el caso de abastecimiento exclusivo a la Base Naval:

1.º Captación y toma, en la rambla de Nogalte, de un caudal máximo de 50 litros por segundo de tiempo.

2.º Conducción de ese caudal hasta los depósitos reguladores e instalaciones depuradoras situadas en las proximidades del barrio de la Concepción, de Cartagena.

3.º Obras de distribución en la Base Naval.

b) Para el caso de abastecimiento simultáneo a la ciudad y Base Naval de Cartagena, las obras de captación, toma y conducción se ampliarán para alcanzar dotación máxima de 200 litros por segundo de tiempo.

c) Para el caso de abastecimiento simultáneo de la Base Naval y ciudades de Murcia y Cartagena:

1.º Obras de embalse y toma en el río Tavilla o en el arroyo Blanco destinadas a suministrar caudal continuo de 1.000 litros por segundo de tiempo.

2.º Obras de conducción desde la toma hasta el partidador situado en las inmediaciones de Alhama, y desde este punto a los depósitos de Cartagena.

3.º Aprovechamientos hidroeléctricos compatibles con la conducción.

4.º Obras de distribución en la Base Naval.

Madrid, 23 de Abril de 1920.—El Director general, Castell.